

EL RECURSO DE CASACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA: LA APERTURA DE LA INSTANCIA A PARTIR DEL FALLO *CHACÓN*

Agustín Ulivarri Rodi

Universidad Católica de Salta

agustinulivarri@hotmail.com

<https://orcid.org/0000-0001-8686-6259>

DOI: <https://doi.org/10.26422/RJA.2025.0601.uli>

Recibido: 05/04/2025

Aceptado: 12/05/2025

Resumen

Este artículo aborda las modificaciones introducidas al sistema recursivo en el ámbito de la investigación penal preparatoria (o etapa preparatoria) del Código Procesal Penal Federal (CPPF) por el reciente precedente *Chacón*, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Mediante este fallo, el máximo tribunal declaró la inconstitucionalidad del tercer párrafo del artículo 350 de ese código, el cual atribuía a las cámaras federales de apelaciones la calidad de tribunal superior de la causa a los fines del recurso extraordinario federal. Esta decisión habilita la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio para que agote su jurisdicción en las decisiones definitivas o a ella equiparables adoptadas por los jueces del artículo 53 del CPPF en las que se debata una cuestión federal.

En este sentido, el presente trabajo examina el régimen impugnativo vigente en el nuevo código procesal con anterioridad al caso *Chacón*. Posteriormente, se analizan las razones esgrimidas por la Corte Suprema y los precedentes jurisprudenciales en los que sustentó su decisión invalidante. Asimismo, se exploran las consecuencias prácticas derivadas de la incorporación de esta nueva vía recursiva adicional en la etapa preparatoria del proceso, prestando especial atención a su articulación con el control horizontal implementado para asegurar el doble conforme del imputado, la prohibición de reenvío y el límite máximo de impugnaciones habilitadas a los acusadores en el CPPF. Finalmente, se identifican los desafíos vinculados con las reglas y principios aplicables a este novedoso recurso, proponiendo un criterio de admisibilidad restrictiva que preserve el sentido y propósitos de la reforma procesal emprendida por el legislador.

Palabras clave: Código Procesal Penal Federal, Casación, *Chacón*, recurso, impugnación, control horizontal, investigación penal preparatoria, tribunal superior de la causa.

The Cassation Appeal in the Preliminary Criminal Investigation: Opening the Instance Following the *Chacón* Ruling

Abstract

This article examines the modifications introduced to the appeal system within the scope of the preliminary criminal investigation (or preparatory stage) of the Argentine Federal Code of Criminal Procedure, based on the recent *Chacón* precedent established by the Supreme Court of Justice of the Nation. Through this ruling, the highest court declared the unconstitutionality of the third paragraph of Article 350 of said Code, which attributed to the Federal Courts of Appeals the status of the court of last resort for the purposes of the federal extraordinary appeal. This decision enables the intervention of the Federal Chamber of Criminal Cassation as an intermediate court, allowing it to exhaust its jurisdiction in the final decisions or those equated thereto adopted by the judges of Article 53 of the CPPF in which a federal issue is debated.

Accordingly, this paper examines the appeal regime in force in the new procedural code prior to the *Chacón* case. Subsequently, the arguments put forth by the Supreme Court and the case law precedents on which it based its decision to invalidate are analyzed. Furthermore, the practical consequences derived from the incorporation of this new additional appeal channel in the preparatory stage of the proceedings are explored, paying particular attention to its articulation with the horizontal control mechanism implemented to ensure the double confirmation, the prohibition of remittal, and the maximum limit of appeals allowed to the prosecutors in the CPPF. Finally, the challenges related to the rules and principles applicable to this novel appeal are identified, proposing a restrictive admissibility criterion that preserves the meaning and purposes of the procedural reform undertaken by the legislator.

Key words: Argentine Federal Criminal Procedure Code, Cassation, *Chacón*, appeal, challenge, horizontal review, preliminary criminal investigation, court of last resort.

1. Introducción

“Las leyes se obedecen, pero no se cumplen”¹ fue una fórmula jurídica empleada por los funcionarios indios en las colonias españolas americanas para resistir la aplicación de normas dictadas por el soberano cuando las consideraban injustas o inconvenientes, pero aun reconociendo la autoridad legislativa de quien emanaban (Zorraquín Becú, 1978). Esta práctica derivó, a lo largo de la historia hispanoamericana, en numerosos incumplimientos de leyes que implicaron cambios paradigmáticos en distintas materias, como los derechos laborales y la protección sanitaria de los pueblos indígenas en el contexto del sistema de encomiendas (Tau Anzoátegui y Martiré, 2012).

Este fenómeno colonial permite trazar un paralelismo con la actualidad, cuando las reformas emprendidas por el legislador enfrentan, ocasionalmente, resistencias institucionales: algunas, fundadas y lógicas; y otras, motivadas por factores conservadores que privilegian las estructuras probadas durante décadas. Así, mediante determinados mecanismos —y sin desconocer el carácter soberano de la autoridad legislativa de la cual emanan las disposiciones cuestionadas— puede conseguirse su inaplicabilidad o invalidez bajo argumentos que, en esencia, esconden juicios de conveniencia, facultad ajena a la competencia constitucional del Poder Judicial en un sistema republicano de división de poderes.

El 10 de junio de 2019, como parte de un programa de implementación gradual en todo el país, entró en vigor el Código Procesal Penal Federal (CPPF),² instaurando el modelo acusatorio adversarial en reemplazo del sistema mixto contemplado en el Código Procesal Penal de la Nación (CPPN). Esta reforma implicó transformaciones sustanciales que representaron un cambio de paradigma cultural, institucional y organizacional en el Poder Judicial de la Nación, reestructurando profundamente el proceso penal y redefiniendo el rol de sus protagonistas. Entre estas modificaciones, se reformuló el sistema recursivo de la etapa preparatoria (la antigua instrucción penal), con el propósito de esta-

-
- 1 Conocido como el “recurso de suplicación de leyes de Indias”, fue ampliamente difundido en América. Les permitía a los funcionarios indios suspender la ejecución de disposiciones emanadas de autoridades superiores con sede en España (Rey o Consejo Real y Supremo de Indias) cuando éstas hubieran sido dictadas con base en informes falsos o incompletos, o cuando consideraban que su aplicación resultaba injusta o inconveniente para determinado territorio. La fórmula “obedezco, pero no cumplo” expresaba simultáneamente la reverencia hacia el soberano y el reconocimiento de su potestad legislativa, exigiendo que cualquier inaplicación fuera debidamente fundamentada por el funcionario americano.
 - 2 La primera jurisdicción en aplicar el CPPF como plan piloto fue la de la Cámara Federal de Apelaciones Salta, comprensiva de las provincias de Salta y Jujuy.

blecer un esquema más simple y desburocratizado en favor de la celeridad y progresividad de la investigación.

En ese marco, en el presente artículo se aborda la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo *Chacón*³ del 15 de octubre de 2024, mediante la cual declaró la inconstitucionalidad del tercer párrafo del art. 350 del CPPF y modificó el nuevo esquema recursivo diseñado por el legislador para la etapa previa al juicio oral, al reinstaurar pretorianamente el recurso de casación y la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal como instancia revisora intermedia entre las cámaras de apelaciones y el máximo tribunal.

Si bien el CPPF establece una diferenciación técnica entre las distintas fases previas al debate, para los propósitos de este trabajo se considerará indistintamente como “investigación penal preparatoria” (IPP) o “etapa preparatoria” a todo el período procesal anterior al juicio que abarca desde la fase preliminar hasta el control de acusación. El análisis se centra, por tanto, en el recurso de casación como nueva vía de impugnación en el estadio previo al juicio.

Bajo esta delimitación conceptual, se examina el régimen impugnativo vigente en el nuevo código procesal con anterioridad al caso *Chacón*; los fundamentos esgrimidos por la Corte Suprema y los precedentes en los que sustentó su decisión invalidante; las consecuencias prácticas de la incorporación de la nueva vía recursiva adicional, particularmente su articulación con el control horizontal implementado por el CPPF; y finalmente los desafíos vinculados con las reglas y principios aplicables a este recurso.

2. El régimen impugnativo del CPPF en la etapa preparatoria

El CPPF introduce un innovador enfoque funcional en materia de impugnaciones que se distancia del modelo tradicional. En lugar de tipificar recursos específicos con sus condiciones particulares de admisibilidad y procedencia (v. gr., apelación o casación), el nuevo sistema delimita taxativamente las decisiones objetivamente impugnables y la legitimación para recurrir en cada supuesto.

De este modo, en el Libro III de la segunda parte se establece un régimen general e innominado de control de las decisiones jurisdiccionales aplicable al proceso común de conocimiento, que unifica los principios y el trámite para todas las impugnaciones suscitadas durante la investigación penal preparatoria

3 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Chacón, Luis Gustavo s/ audiencia de sustanciación de impugnación*, 15/10/2024, Fallos: 347:1434.

(incluida la audiencia de control de acusación) y la etapa de juicio. Las excepciones la constituyen las revisiones inmediatas que se prevén en materia de medidas de coerción en lo tocante a los plazos (arts. 223 y 226 del CPPF) y el procedimiento de flagrancia (arts. 328 y subsiguientes del CPPF). Adicionalmente, en la etapa de ejecución de la pena, también se contempla un esquema autónomo para las impugnaciones que en ese marco se dicten (art. 381 del CPPF).

En este contexto normativo, debe aclararse que el recurso de casación como tal no se encuentra regulado nominativamente en el código, pese a que en la ley se mantuvo la denominación de jueces con funciones de “casación” (art. 54 del CPPF), quienes tienen su competencia limitada a la revisión de las sentencias de los tribunales orales en la etapa de juicio, cuyo trámite se rige por las normas generales del referido Libro III.

En cuanto a los resolutorios que pueden ser revisados en la etapa preparatoria, el código adopta un criterio taxativo al establecer que las decisiones jurisdiccionales “solo serán impugnables por los medios y en los casos expresamente establecidos” (art. 344 del CPPF). Este *numerus clausus* surge principalmente del artículo 356 del CPPF; no obstante, existen varias disposiciones sobre impugnabilidad dispersas a lo largo de todo el digesto.⁴

Esta dispersión normativa ha motivado críticas de la doctrina en cuanto sostiene que, en esta materia, “la técnica del código es de bastante baja calidad y muy alta confusión” (Pastor, 2015, p. 131) y que ha venido a quebrar el criterio de taxatividad del nuevo sistema (Ahumada, 2021). No obstante, más allá de la cuestionable metodología escogida por el legislador, lo cierto es que la taxatividad se mantiene como principio rector, en la medida en que sólo resultan impugnables aquellas decisiones expresamente previstas en ese cuerpo legal.

En este sentido, el CPPF marca una clara ruptura con el sistema impugnativo anterior al eliminar el concepto elástico de “gravamen irreparable” del art. 449 del CPPN, que permitía la apelación de decisiones no enumeradas explícitamente como recurribles, ampliando significativamente el espectro de impugnaciones posibles.

Sin embargo, en la implementación gradual del CPPF, algunos jueces han habilitado la revisión de decisiones inimpugnables bajo el fundamento de que

4 Las decisiones previstas en el art. 356 del CPPF se complementan con otras también impugnables, como el rechazo de la sustitución de la medida de coerción (art. 226), la decisión de convertir el proceso en uno complejo (art. 344) o aplicarle el trámite de flagrancia (art. 330), la revocatoria de sobreseimiento (art. 352, inc. “c”) y el rechazo total o parcial de las pretensiones de la demanda civil (art. 353, inc. “b”).

[...] el principio de taxatividad cede en aquellos casos en los que se aleguen en forma directa, circunstanciada y precisa agravios de índole constitucional, en función del control que se impone a los jueces con funciones de revisión por el primer párrafo *in fine* del art. 350 del CPPF.⁵

Otros, en cambio, han adoptado una postura más restrictiva, señalando que el sistema mantiene su carácter taxativo sin excepciones. Según esta interpretación, cuando el art. 350 del CPPF faculta a los jueces con funciones de revisión para ejercer el control de constitucionalidad, lo hace exclusivamente respecto de aquellos casos en que el propio código ha habilitado previamente el recurso, sin crear una vía de conocimiento autónoma.⁶

En el marco de la investigación penal preparatoria, la taxatividad responde a una clara intención legislativa de permitir que esta etapa se desarrolle con la mayor celeridad posible —siempre dentro del marco de la legalidad—, evitando que la proliferación de impugnaciones pueda dilatar el proceso. De este modo, solo ante determinadas decisiones expresamente previstas en la ley es posible activar los mecanismos de revisión, reservando cualquier otra discusión de hechos y pruebas para la etapa de juicio y la posterior intervención de la Cámara Federal de Casación Penal como revisora de la sentencia definitiva.

Ello, pues “las audiencias de la etapa previa al juicio no están orientadas al establecimiento de responsabilidades, sino a que la preparación del juicio (investigación) se conduzca dentro de los límites legales” (Lorenzo, 2012, p. 127). En tal sentido, la etapa solo tiende a establecer si debe o no abrirse un juicio respecto de una conducta con relevancia jurídico penal (art. 228 del CPPF). Por ello, las actuaciones de la investigación preparatoria no tienen valor probatorio para fundar una eventual condena (art. 231 del CPPF).

Es que “la razón de ser de esta etapa preparatoria es la de generar todas las condiciones procesales para la rápida y eficaz celebración del juicio oral y público” (Garzón, 2018, p. 60). Esta finalidad se materializa con una investigación desformalizada y desburocratizada, despojada de formas sacramentales, escrituración innecesaria y reglas rígidas para la recolección y documentación de la

5 Cámara Federal de Salta, Sala I, *Romero Panique*, 18/8/2022 [7071/2022/6], y *Torres*, 25/4/2022 [4708/2022/2], votos de los jueces Solá y Rabbi-Baldi Cabanillas. La primera parte del art. 350 del CPPF establece: “Los jueces con funciones de revisión a quienes corresponda el control de una decisión judicial serán competentes con relación a los puntos que motivan los agravios y al control de constitucionalidad”.

6 En este sentido, cfr. Cámara Federal de Rosario, *Cardozo*, 22/11/2024 [15049/2024/4], voto de la jueza Élide Isabel Vidal, al que adhirió la jueza Silvina María Andalaf Casiello; y Cámara Federal de Salta, Sala I, *Frisione*, 15/12/2020, [4204/2020/2], voto del juez Santiago French.

información (García Yhoma y Martínez, 2014), todo lo cual incluye al control de las decisiones jurisdiccionales.

Durante la etapa previa al juicio, los resolutorios expresamente impugnables según los términos establecidos por el código son examinados por los jueces de revisión (cámara de apelaciones), quienes poseen competencia respecto de los fallos dictados por los jueces de garantías y por sus propios colegas cuando éstos actúan en la audiencia de control de acusación (art. 53, inc. “e” del CPPF).

En el marco de estas revisiones, los jueces deben limitarse a los puntos que motivan los agravios del impugnante y al control de constitucionalidad y convencionalidad (primer párrafo del art. 350). Y cuando la decisión que pronuncian constituye una sentencia definitiva o equiparable e involucra una cuestión federal, contra ella sólo cabe el recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema, sin que medie instancia de la Cámara Federal de Casación Penal, a diferencia del sistema anterior que habilitó tal intervención de acuerdo con los lineamientos de *Di Nunzio*.⁷

Así, el legislador estableció en el controvertido tercer párrafo del art. 350 del CPPF que

[c]uando las decisiones de los jueces con funciones de revisión señalados en el artículo 53 de este Código involucren cuestiones federales, estos serán considerados como el tribunal superior de la causa y su decisión será considerada sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Es decir que de la letra de la ley claramente no surge un tribunal superior con facultades revisoras sobre las decisiones de las cámaras federales de apelaciones, más que la Corte Suprema a través del recurso extraordinario.

Entonces, según el esquema de instancias ordinarias, a fin de dar operatividad al derecho al recurso en cada una de las etapas del proceso, el legislador ha escogido el binomio “juez de garantías-juez de revisión” para la investigación penal preparatoria; “juez de revisión (control)-juez de revisión” para la etapa intermedia de control de acusación; “juez de juicio-juez de casación” para el

7 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Di Nunzio, Beatriz Herminia*, 03/05/2005, Fallos: 328:1108. El alto tribunal sostuvo: “En tanto la Corte Suprema resulta ser el intérprete final y último de la Constitución Nacional, el tribunal superior de la causa a los efectos de los recursos extraordinarios regulados por las leyes 48 y 4055, será el anteúltimo órgano jurisdiccional en expedirse sobre la cuestión federal debatida, en consecuencia, en el ámbito de la justicia penal nacional, será la Cámara Nacional de Casación Penal”.

debate de responsabilidad y cesura de la pena y “juez de ejecución-juez de revisión” para la ejecución de la sentencia. En todos los casos, superada la segunda instancia, solo queda el recurso extraordinario federal ante el máximo tribunal, cerrando un sistema equilibrado de dos instancias en cada etapa, coherente con la estructura desburocratizada del nuevo modelo.

A la vez, así como el Código prevé la revisión horizontal para el supuesto de los jueces que actúan en el control de acusación, cuyas decisiones pueden ser impugnadas ante otro juez de la cámara de apelaciones (art. 53, inc. “e” del CPPF), en los demás casos de la etapa preparatoria también podrán generarse otras instancias revisoras adicionales que no se desarrollan jerárquicamente hacia un tribunal superior en grado, sino que se despliegan horizontalmente. Esto es consecuencia de la articulación entre el límite máximo de impugnaciones habilitadas para los acusadores (arts. 353 y 355, inc. “a” del CPPF), el doble conforme del imputado (art. 364 del CPPF), la prohibición de reenvío (art. 365 del CPPF) y, por supuesto, la ausencia en la norma de un tribunal revisor superior de las decisiones de las cámaras de apelaciones.

En cuanto a lo primero, tanto el Ministerio Público Fiscal como el querrelante pueden recurrir aquellas decisiones adversas a sus pretensiones siempre que no se hubieren obtenido dos pronunciamientos en el mismo sentido. Esto significa en la práctica que si el imputado —al apelar por primera vez— obtiene una resolución favorable en segunda instancia, los acusadores aún conservan la posibilidad de insistir mediante una última revisión, en tanto —ante esa paridad decisoria— no habría dos resoluciones coincidentes en el proceso impugnativo.

Luego, la regla del doble conforme del art. 364 del CPPF garantiza que cuando el tribunal de impugnación agrave la situación del imputado a raíz de un recurso del acusador, aquél dispondrá de una instancia adicional para solicitar el control de ese decisorio. Esto marca —a diferencia de un sistema bilateral y simétrico de impugnaciones— que es el imputado quien en definitiva cuenta con el último recurso que determinará de manera concluyente su situación.

Por su parte, la prohibición de reenvío establece la imposibilidad de que el tribunal revisor regrese el caso al juez de origen o a otro si media apartamiento (Hairabedián, 2021). En virtud de este precepto, cuando un juez con funciones de revisión interviene en una impugnación, carece de facultades para declarar la nulidad de la sentencia y devolver las actuaciones a su origen con el propósito de que se dicte una nueva, aun cuando con ello se intente garantizar el doble conforme mediante la posibilidad de la parte interesada de ejercitar una ulterior apelación. Por el contrario, “deberán resolver haciendo o no lugar a los

recursos articulados y pronunciarse sobre todas las cuestiones ante ellos planteadas por los recurrentes” (Daray, 2019, p. 624).

Aunque, en principio, estas reglas podrían considerarse más propias de la etapa de juicio —dado su origen en los debates sobre la facultad del acusador de impugnar absoluciones de primera instancia y obtener condenas directamente en la casación—, lo cierto es que el legislador las ha incorporado al régimen general e innominado de recursos del CPPF, extendiendo así su aplicación también a las fases previas, como la etapa preliminar y la audiencia de control de acusación, sin efectuar ningún distingo al respecto.

En este sentido, Daray (2019) sostiene que la norma del art. 364 del CPPF (doble conforme) también es aplicable

[...] respecto de los jueces con funciones de revisión del art. 53, extendiéndose entre otros posibles, a los supuestos de revocación del sobreseimiento del imputado resuelto en la audiencia de control de acusación; la imposición por un órgano de revisión de medidas de coerción y demás cautelares en su contra; la denegatoria de la suspensión del proceso a prueba antes de la finalización de la etapa preparatoria, entre otros. (p. 623)

En efecto, teniendo en cuenta que el CPPF no prevé un tribunal revisor de las decisiones de las cámaras de apelaciones (sólo la Corte Suprema a través del remedio federal), el doble conforme en esta primera etapa —conjugado con la prohibición de reenvío y los límites recursivos de los acusadores— debe satisfacerse mediante un mecanismo de revisión horizontal, donde el fallo desfavorable para el imputado en virtud de un recurso fiscal puede ser impugnado nuevamente ante otro juez de idéntica jerarquía.

Este sistema de control deriva de los lineamientos establecidos por el alto tribunal en el precedente *Duarte*⁸ —reiterados en *Sarlenga*⁹— y es, además, el que más se acerca al modelo de colegios de jueces que originalmente contemplaba la reforma procesal.

Entonces, a modo de resumen, durante la etapa previa al juicio (penal preparatoria) algunas decisiones que adoptan los jueces de garantías (o de control de acusación, según el caso) no son susceptibles de impugnación debido al principio de taxatividad que asume el régimen recursivo del CPPF con el propósito

8 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Duarte, Felicia*, 05/08/2014, Fallos: 337:901.

9 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Sarlenga, Luis Eustaquio Agustín*, 22/08/2017, Fallos: 340:1094.

de salvaguardar la celeridad del proceso y la progresividad de la investigación (v. gr., el rechazo de nulidades). No obstante, estos planteos pueden ser reeditados posteriormente en la etapa intermedia y —superada ésta— en el juicio y en la fase impugnativa ante la Cámara Federal de Casación Penal.

Por otro lado, ciertas resoluciones sí admiten recurso conforme a los supuestos expresamente previstos por el legislador, habilitando que la controversia sea dirimida por un juez con funciones de revisión (cámara de apelaciones).

Posteriormente —y en virtud del juego de los arts. 353, 355, 364 y 365 del CPPF—, si la decisión del tribunal revisor no completa dos pronunciamientos en el mismo sentido en contra de los acusadores (sin necesidad de que éstos sean consecutivos) o el doble conforme para el imputado, atento a la prohibición de reenvío, se puede activar el control horizontal hasta agotar esas hipótesis habilitantes.

Luego de ello, por aplicación del tercer párrafo del art. 350 del CPPF (ahora invalidado), aquellas decisiones que —en ese marco— sean sentencia definitiva o a ella equiparable y que involucren el debate de una cuestión federal solo deberían ser susceptibles de un recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema.

Ahora bien, este esquema impugnativo se complejizó cuando la Cámara Federal de Casación Penal comenzó a admitir su intervención como tribunal intermedio en los recursos contra las decisiones de los jueces con funciones de revisión (art. 53 CPPF).¹⁰

Esta tendencia se consolidó en el fallo plenario *Ruiz*,¹¹ donde —con la única disidencia de la jueza Ángela Ledesma— el tribunal, aplicando la doctrina *Di Nunzio*, se autohabilitó como instancia previa obligatoria a la Corte Suprema en el conocimiento de las resoluciones definitivas o equiparables a tales, emitidas por las cámaras de apelaciones cuando esté involucrada una cuestión federal o un supuesto de arbitrariedad, invalidando así la norma del tercer párrafo del art. 350 del CPPF.

Finalmente, la cuestión fue dirimida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el citado caso *Chacón*, cuyos fundamentos y efectos resultan el objeto de este trabajo.

10 Cfr. Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, *Jaramillo*, 10/10/2023 [3250/2023/4] y *Martela Saavedra*, 29/06/2022, [4595/2022/3]; Sala IV, *Fabro*, 04/12/20, [5301069/2008/1], entre otros.

11 Cámara Federal de Casación Penal, Plenario nro. 15, *Ruiz, Roque y otro*, 28/05/2024, [6631/2023/8].

3. El fallo *Chacón*: análisis crítico

El 15 de octubre de 2024, la Corte Suprema dictó el fallo *Chacón* por el que oficiosamente declaró inconstitucional el tercer párrafo del art. 350 del CPPF que —como se señaló— atribuye a las cámaras de apelaciones la calidad de tribunal superior de la causa a los fines del recurso extraordinario federal. En su lugar, habilitó la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal, como tribunal intermedio, para que agote su jurisdicción en las decisiones adoptadas por los jueces del art. 53 del CPPF durante la investigación penal preparatoria en las que se debata una cuestión federal.

En dicho caso —regido íntegramente por el CPPF—, la defensora oficial de Luis Gustavo Chacón y el fiscal habían arribado a un acuerdo pleno en los términos del art. 323 del CPPF (juicio abreviado) para que se condene al nombrado a cuatro años y cuatro meses de prisión en la modalidad de arresto domiciliario por el transporte de tres kilogramos de cocaína (art. 5, inc. “c” de la Ley 23737). Este acuerdo fue homologado parcialmente el 19 de agosto de 2020 por el juez federal de garantías de San Ramón de la Nueva Orán (provincia de Salta), quien, al hacerlo, modificó la forma de cumplimiento de la pena y la sustituyó por prisión intramuros en un establecimiento carcelario.

Ante esto, la defensa interpuso una impugnación, agraviándose de la reforma oficiosa en perjuicio del imputado. El 26 de agosto de 2020, la Sala II de la Cámara Federal de Salta (con integración unipersonal) rechazó su recurso, contra lo cual la recurrente intentó el remedio federal de acuerdo con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 350 del CPPF, el que fue concedido y elevado a la Corte Suprema el 19 de octubre de 2020.

Sin ingresar en cuestiones de fondo, el problema para el alto tribunal fue si el nuevo diseño recursivo implementado por el legislador a través de los arts. 54 (jueces con funciones de casación) y 350 del CPPF protegía adecuadamente su función como último intérprete constitucional, recurriendo a los términos “resguardar” y “preservar” —en sus diversas variaciones léxicas— en al menos once oportunidades, lo que evidencia la relevancia cardinal que le atribuyó a este argumento en la construcción del fallo.

Identificó la lesión constitucional en el precepto del art. 108 de la carta magna en cuanto “califica a esta Corte de Suprema”,¹² lo que, a su criterio, el tercer párrafo del art. 350 del CPPF no aseguraba razonablemente al permitir que las sentencias de las cámaras de apelaciones puedan ser impugnadas directamente ante ese alto tribunal.

12 Considerando 11.

A tal fin, señaló como precedentes los casos *Strada*,¹³ *Di Mascio*¹⁴ y, especialmente, *Di Nunzio*¹⁵ (y sus citas) con una insistente referencia a la causa *Anadon*,¹⁶ cuyo considerando 10 fue repetido en forma idéntica en dos ocasiones.¹⁷

Sobre la base de esos antecedentes —aun reconociendo sus “evidentes diferencias”¹⁸ y la variación “de la base legislativa que los fundó”¹⁹—, para sustentar su tesis, la Corte desarrolló un andamio argumentativo centrado en la “ingente cantidad de casos” en los que debería intervenir,²⁰ la necesidad de agotar con anterioridad toda “instancia útil”²¹ que permitiera la elevación de “un producto más elaborado”²² y la conveniencia de que los justiciables pudieran encontrar remedio a sus agravios en etapas previas a la instancia extraordinaria.²³ Todo ello, examinado desde el prisma de la “razonabilidad”, como principio rector del control de constitucionalidad oficioso que efectuó el alto tribunal.²⁴

Corresponde aclarar que, si bien el caso de Luis Gustavo Chacón fue muy particular por tratarse, en definitiva, de la imposición de una pena de prisión efectiva a raíz de un juicio abreviado —lo que llevó a un sector de la doctrina a sostener que no lo convierte en un precedente aplicable a otros supuestos de la etapa preparatoria—,²⁵ la posterior actuación de la Corte dispuso toda duda al devolver a la instancia anterior los recursos extraordinarios que tenía penden-

13 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Strada, Juan Luis*, 08/04/1986, Fallos: 308:490.

14 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Di Mascio, Juan Roque*, 01/12/1988, Fallos: 311:2478.

15 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Di Nunzio, Beatriz Herminia*, 03/05/2005, Fallos: 328:1108.

16 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Anadon, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones*, 20/08/2015, Fallos: 338:724.

17 Considerandos 11 y 12.

18 Considerando 8.

19 Considerando 14.

20 Considerando 8.

21 Considerandos 8, 12 y 14.

22 Los conceptos de “producto más elaborado” y “discusión más extendida” son mencionados en los considerandos 8, 9, 12, 14, 15 y 16.

23 Considerandos 8, 12 y 14.

24 Considerandos 6, 11, 14 y 15.

25 En este sentido, en un reciente artículo publicado por Bolos Ingraio (2025) en la Universidad Torcuato Di Tella, el autor afirmó que “de ningún modo la cuestión queda agotada con este fallo [Chacón], dado que se trató de un escenario muy particular, que constituye un supuesto de excepción: se trata de una condena dictada durante la instrucción. Las plataformas fácticas sobre las que se expidieron la CSJN y la CFCP son sustancialmente distintas, lo que no convierte a Chacón en un precedente pasible de dar una solución definitiva a la cuestión planteada en el plenario ‘Ruiz’ [ello...] hasta tanto la Corte se expida sobre la admisibilidad del recurso de casación ante resoluciones que son esencialmente propias de la etapa de instrucción [...] En palabras más sencillas, la

tes respecto de otros tipos de decisiones (suspensiones de proceso a prueba, recusaciones, sobreseimientos, entre otras), evidenciando que se trata de un nuevo criterio procesal aplicable, en general, a todas las resoluciones impugnables durante la investigación penal preparatoria.

3.1 Los precedentes que motivaron el fallo

En ese orden, lo primero que cabe analizar es si los casos citados por el tribunal, fundamentalmente *Di Nunzio* —cuya doctrina, en definitiva, dispuso “mantener” para el nuevo régimen procesal—,²⁶ constituyen verdaderos precedentes aplicables al caso *Chacón* o si se trató en verdad de una interpretación extensiva de principios jurisprudenciales demasiado arraigados en la tradición judicial argentina de las últimas décadas como para ser abandonados por una reforma legislativa.

Esta última hipótesis podría considerarse posible, especialmente si se observa el factor conservador que surge de las propias expresiones utilizadas por la Corte cuando cuestiona que los legisladores no brindaron razones para “eliminar el medio que durante décadas fue considerado fundamental [para garantizar su rol...] a contracorriente de nuestra práctica institucional consolidada”,²⁷ premisas que, en principio, no resultan compatibles con la lógica de “cambio” de una reforma integral del sistema procesal.

En cuanto a los antecedentes citados, *Strada* y *Di Mascio* abordaron la delimitación conceptual de “superior tribunal de la causa” en procesos ordinarios sustanciados ante la justicia provincial: el primero, de naturaleza civil; y el segundo, de índole penal, tratándose en ambos casos de sentencias definitivas. Tales precedentes establecieron el requisito de agotar íntegramente la jurisdicción provincial, determinando que, solo después de tramitar la impugnación ante el máximo tribunal local, resultaría procedente el eventual acceso a la Corte. Por su parte, en *Anadon*, la cuestión gravitaba sobre la posibilidad de intervenir por apelación ordinaria (y no extraordinaria, como establece el art. 350 del CPPF) en las sentencias definitivas de las cámaras nacionales de apelaciones en las que fuera parte el Estado nacional, de conformidad al art. 24, inciso 6º, apartado “a” del Decreto Ley 1285/58, que fue declarado inconstitucional a pedido de

Corte debe dictar un *Di Nunzio* 2” (pp. 16-17).

26 Considerando 15.

27 Considerando 14.

parte. Así, la vinculación entre estos precedentes y *Chacón* resulta tangencial y se limita a abstracciones sobre principios generales del derecho procesal constitucional.

Lorenzo (2024) señala que la posición de equiparar a la Cámara Federal de Casación Penal con un tribunal superior de justicia provincial

puede resultar tentadora en términos de análisis, ya que rápidamente permite trazar un curso mental de las revisiones; sin embargo la justicia federal no es una provincia, por lo que la equiparación no puede llevar a una identidad en la comprensión del funcionamiento de los recursos y la llegada a la Corte. (pp. 341-342)

En cuanto al precedente *Di Nunzio*, si bien allí se examinó una decisión no definitiva en un proceso penal del fuero nacional, el marco normativo subyacente difería sustancialmente del caso bajo análisis. Aquella causa se regía por el proceso mixto, en un contexto caracterizado por la aplicación de criterios jurisprudenciales disímiles derivados de la reorganización del sistema judicial federal a raíz de la entrada en vigencia del CPPN (Ley 23984) y la incorporación posterior de la Cámara Nacional de Casación Penal (Ley 24050), sumado a las diferentes interpretaciones sobre el alcance del requisito de sentencia definitiva, la amplitud de conocimiento del recurso de casación y el recaudo de tribunal superior de la causa del art. 14 de la Ley 48 para los supuestos de resoluciones emitidas durante la antigua instrucción penal. En definitiva, en ese entonces no había ninguna norma que estableciera con precisión qué instancias debían transitarse y agotarse en el proceso ordinario para el abordaje de las cuestiones federales que se susciten en una causa.

En ese precedente, el máximo tribunal superó las aludidas dificultades normativas atribuyéndole a la Cámara Federal de Casación Penal el rol de “tribunal intermedio, una suerte de antesala de la Corte Suprema, apto para dictar la sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario federal, asumiendo entonces la condición de tribunal superior de la causa” (Sagüés, 2023, p. 139). Sobre el punto, el autor afirmaba que “discutible como toda exégesis mutativista, la solución jurisprudencial de la Corte fue en general aceptada al resolver útilmente una prolongada y desgastante controversia” (p. 140).

Sin embargo, el caso *Chacón* se inscribe en un marco normativo sustancialmente distinto al de *Di Nunzio*, fundamentado en una profunda reestructuración del proceso penal, una redefinición del rol de sus actores y un cambio de paradigma tanto cultural como institucional que trasciende los presupuestos de

aquel precedente. En este contexto, el legislador estableció explícitamente en el art. 350 cuál debía ser el tribunal superior de la causa a los efectos del recurso extraordinario federal en el ámbito de la investigación penal preparatoria, delimitando con precisión las competencias de las cámaras de apelaciones y de la Cámara Federal de Casación Penal; una determinación clara que, paradójicamente, no se observa en otras partes notoriamente ambiguas del CPPF.

En consecuencia, la matriz fáctica y el contexto jurídico que corresponde analizar para establecer la analogía entre ambos casos presenta diferencias sustanciales que tornan inadecuada la aplicación del antecedente *Di Nunzio*. Por supuesto, la Corte intentó matizar estas dificultades recurriendo a expresiones como “más allá de las evidentes diferencias entre ambos”, “aun cuando la base legislativa que los fundó haya variado” y “sin impedir los cambios legislativos” como salvaguardas retóricas de su argumentación.

No debemos olvidar que

la relevancia de un precedente, la razón por la cual se va a establecer la similitud (o la diferencia) entre el caso anterior y el presente, va a depender en definitiva de cómo se caractericen los hechos que subyacen al caso. (Schauer, 1987, p. 577)

Así, la vinculación entre *Chacón* y *Di Nunzio* —al punto llevado por la Corte— sólo es posible mediante una considerable abstracción de sus principios generales, prescindiendo de sus particularidades.

Como se sabe, este es un error metodológico (o, en ocasiones, una estrategia argumental) que debe evitarse en la práctica judicial, pues una generalización desmedida —que, como en el caso que nos ocupa, desatiende las reglas específicas y el espíritu de la reforma procesal que rige la causa— podría llevar a interpretar la sentencia anterior “como si fuera una ley o una suerte de declaración política” (Garay, 2013, p. 83) que debe “mantenerse” y a la que debería ajustarse entonces toda decisión posterior y toda norma que se sancione sucesivamente.

3.2 La ingente cantidad de casos

Derivado de lo anterior, se advierte en la argumentación de *Chacón* una clara continuidad conceptual del precedente *Di Nunzio* y sus antecesores, en tanto la Corte acoge fundamentos que ya habían sido vertidos en aquellos para así moldear el *holding* del nuevo fallo.

Uno de los primeros argumentos resucitados es la preocupación por el volumen de casos que accederían directamente a la Corte Suprema si ésta se cons-

tituyera en la instancia inmediatamente posterior a las cámaras de apelaciones, sin la intervención intermedia de la casación federal. Tal circunstancia —como señala hacia el final de su pronunciamiento— generaría una “ordinarización”²⁸ del recurso extraordinario federal y, consecuentemente, un menoscabo del carácter “supremo” que la Constitución le confiere al alto tribunal.

En este sentido, la Corte alude al riesgo de que “su competencia pudiera verse desbordada por la ingente cantidad de casos”, expresión que, si bien es propia de *Chacón*, encuentra su génesis —como lo transparenta al inicio del considerando 8— en un razonamiento ya esbozado en el precedente *Strada*, donde se había invocado el discurso del senador Palacio para reflejar esta misma inquietud institucional.²⁹

Sin embargo, no debe soslayarse que la alocución de Palacio fue pronunciada en 1901 durante el debate de la Ley 4055 de reforma de la justicia federal, en un escenario regido por las leyes 27 y 48 que establecían el conocimiento de la Corte por apelación de las sentencias definitivas emanadas de los jueces de sección (ahora, jueces federales).³⁰ Esto derivaba del antiguo esquema indiano en donde las decisiones de los alcaldes de cabildo (solo respecto de determinados montos o tipos de pena) podían ser recurridas ante la Real Audiencia, órgano jurisdiccional superior de los virreinos, sin la intervención previa de otro tribunal (Tau Anzoátegui y Martiré, 2012). En ese marco histórico-institucional, los tribunales intermedios a los que aludía Palacio para solucionar el problema

28 Considerando 16.

29 El senador sostuvo: “La Corte Suprema de Justicia tiene, poco más o menos, 2000 expedientes atrasados; entran alrededor de 1000 cada año; de éstos se fallan la mitad y el resto pasa a aumentar la montaña que duerme en los estantes. De este solo hecho surgen consideraciones de las más graves y que han dado lugar a que se busque perpetuamente un remedio a este mal. Dos han sido los sistemas o proyectos que han venido discutiéndose desde hace mucho tiempo: el del aumento de miembros de la Suprema Corte [...] El otro es el de los tribunales intermedios o cámaras federales de apelación, que es lo que ha prevalecido siempre y lo que encarna también toda nuestra tradición constitucional y legislativa. Para no abundar en citas y detalles, diré solamente que este sistema, con pequeñísima diferencia con el propuesto por la Comisión, ha sido alguna vez ley de la Nación, en el Congreso de 1858. Posteriormente, en 1863, la Comisión de Legislación del Senado, compuesta por hombres eminentes, lo aconsejó, asimismo, resolviendo su aplazamiento por circunstancias especiales de aquella época; y últimamente, en 1896, en esta misma Cámara de Senadores fue sancionado un proyecto semejante al que está en discusión” (*Diario de sesiones de la Cámara de Senadores*, 1901, p. 580).

30 El art. 7 de la Ley 27 establecía: “La Corte Suprema conoce: [...] en el grado de apelación o nulidad, de las causas que, con arreglo al art. 22, corresponden a los Juzgados de Sección”. Por su parte, el art. 4 de la Ley 48: “La Corte Suprema conocerá por apelación de las sentencias definitivas y de todo auto que tenga fuerza de definitivo en todas las causas criminales iniciadas ante los Jueces de Sección”.

eran precisamente las cámaras federales de apelaciones, creándose cuatro de ellas a partir de la mencionada Ley 4055 de 1902.³¹

Entonces, ¿resulta comparable la preocupación del senador Palacio en 1901 con la expresada por la Corte en *Chacón* en 2024? Técnicamente no. El marco normativo que rige el caso *Chacón* dista de posicionar a la Corte Suprema como alzada ordinaria de los jueces federales o de las cámaras de apelaciones. Su intervención en el nuevo sistema —tal como lo previó el tercer párrafo del art. 350 del CPPF— se encuentra limitada y circunscripta a aquellos supuestos donde se controviertan directamente cuestiones federales y se trate de sentencias definitivas o equiparables a ellas, dictadas durante la investigación penal preparatoria.

Este último dato no es menor, pues no son demasiados los asuntos que en el marco de esa etapa pueden configurar un gravamen irreparable de naturaleza federal, en la medida en que la mayoría de las discusiones son reeditables en fases posteriores.

Lorenzo (2024) advierte que

[e]n términos prácticos, mantener el art. 350 tal como se encuentra redactado no habría implicado mayores complejidades. La posición mayoritaria utiliza como uno de sus argumentos la importancia de evitar una potencial sobrecarga de trabajo en la Corte. Sin embargo, la experiencia en los procesos de implementación indica que la revisión extraordinaria de las situaciones reguladas por el art. 53 puede tener alguna incidencia inicial, pero luego va disminuyendo hasta convertirse en casi imperceptible en la medida en que se desarrolla la jurisprudencia del sistema. (p. 343)

En igual sentido, la jueza Ledesma, en el citado plenario *Ruiz*, refirió que

[c]on relación específica a los casos del nuevo modelo, sólo se encuentran a conocimiento de la Corte Suprema siete recursos desde la implementación del CPPF desde el año 2019 hasta la actualidad (donde cinco de ellos fueron concedidos), lo cual relativiza el impacto real de la supuesta sobrecarga.³²

Aunque sin ánimos de reducir el conflicto planteado por la Corte a una mera estadística susceptible de variación con el desarrollo progresivo del sistema

31 Cámara Federal de la Capital de la República, Cámara Federal de La Plata, Cámara Federal de Paraná y Cámara Federal de Córdoba.

32 Cámara Federal de Casación Penal, Plenario nro. 15, *Ruiz, Roque y otro*, 28/05/2024 [6631/2023/8].

en todo el país, puede notarse que, al menos en la jurisdicción de la Cámara Federal de Salta (pionera en este nuevo régimen procesal), es probable que desde *Chacón* hasta la actualidad —con la habilitación de la instancia— se hayan presentado más recursos de casación que extraordinarios en los últimos seis años.

Pues no debe soslayarse que la carga de fundamentación y los requisitos exigidos para la interposición de un recurso extraordinario federal resultan considerablemente más estrictos y exigentes que aquellos que —de ordinario— se demandan para los recursos de casación, más aún cuando estos últimos se regirían, en principio, por las reglas del art. 360 del CPPF que flexibiliza notablemente los modos de impugnación, como luego se analizará.

Entonces, quedará como interrogante prospectivo si la apertura de esta vía —por su accesibilidad y mediatez— no propiciará un incremento de la actividad impugnativa de las partes, incluso excediendo los estrictos límites que corresponden a esta suerte de segunda revisión, desbordando el sistema con apelaciones forzadas y dilatorias en la primera etapa del proceso, esquema contrario al espíritu de la reforma acusatoria.

3.3 La infundada decisión del legislador de excluir una “instancia útil”

Otro de los argumentos centrales de la Corte es la falta de una explicación razonable en los antecedentes legislativos para excluir la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal como “instancia útil [...] en un régimen legal que mantiene su existencia”.³³ El alto tribunal resulta particularmente muy enfático al subrayar en tres oportunidades la ausencia de este debate.³⁴

La observación de la Corte es acertada en cuanto que no hubo una evaluación explícita del tema, pues, tal como ocurre con otros institutos de compleja intelección insertados y regulados por el CPPF, con sus contradicciones y ambigüedades, el debate parlamentario no arroja mayor claridad sobre su interpretación.³⁵ No obstante, la aplicación hermenéutica del binomio “espíritu de la ley” y “voluntad del legislador”, como pauta interpretativa, puede resultar útil para desentrañar la teleología que inspiró la nueva configuración procesal, más allá

33 Considerando 13.

34 La crítica al legislador se acentúa en el considerando 14, donde en solo dos párrafos menciona tres veces esta cuestión.

35 Un caso interesante lo constituye el art. 24 del CPPF, norma de confusa redacción y, en principio, de naturaleza sustantiva, ajena al ámbito procesal, cuyo debate parlamentario resultó escueto y poco esclarecedor (Ulivarri Rodi, 2023).

de que en el caso puntual del art. 350 del CPPF no se adviertan dificultades de redacción que oscurezcan su significado.

En este orden, en primer lugar, no debe dejar de mencionarse que, durante el trámite del proyecto original del CPPF, se presentaron dictámenes de minoría que contemplaban expresamente el recurso de casación contra las decisiones de las cámaras de apelaciones, los que fueron vencidos por el proyecto mayoritario que excluyó esta vía impugnativa.³⁶

Este dato es importante, en tanto, como sostiene Rabbi-Baldi Cabanillas (2020), aun cuando la interpretación de la voluntad del legislador suele dejar al descubierto sus imprevisiones, olvidos o inconsecuencias,

[...] con todo, nos parece que en este caso cabe hacer, como suele decirse, “del defecto, una virtud” pues estas dificultades ayudan a desentrañar, cuanto menos aquello que el legislador “no quiso decir” o aquello que, en última instancia, refleja no una, sino varias voluntades que carecieron del margen necesario para imponer una mayoría. (p. 51)

Aún más, la decisión legislativa de excluir la vía fue observada en el debate por la diputada Graciela Camaño, quien sostuvo que “la ausencia de un tribunal de casación nos acercaría a una justicia de orden transversal, donde desaparece la estandarización de la jurisprudencia por los órganos superiores que marcaba el camino de las decisiones de los órganos inferiores” (Honorable Cámara de Diputados de la Nación, 2014b), evidenciando su inquietud por la función nomofiláctica que tiene asignada la casación federal y los efectos que podría acarrear su desaparición comoalzada de las cámaras de apelaciones. No obstante, el proyecto fue aprobado excluyendo el recurso de casación en la etapa preparatoria.

Al texto original de la Ley 27063 le siguió la sanción de la Ley 27146 que —paradójicamente— le atribuyó a la Cámara Federal de Casación Penal competencia para “revisar las decisiones de las cámaras de apelaciones únicamente en aquellos casos en los que exista una relación directa e inmediata con una cues-

36 Por ejemplo, el proyecto propuesto mediante dictamen de minoría firmado por Felipe Solá, Gilberto O. Alegre, Marcelo S. D’Alessandro, Eduardo A. Fabiani y Oscar Ariel Martínez preveía un art. 351 con la siguiente redacción: “Además de los casos especialmente previstos, podrá deducirse el recurso de casación contra las sentencias dictadas por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, revocatorios de los de primera instancia, siempre que pongan fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad o corrección o imposibiliten que continúen o denieguen la extinción o suspensión de la pena o el pedido de sobreseimiento en el caso de que se haya sostenido la extinción de la acción penal” (Honorable Cámara de Diputados de la Nación, 2014a).

ción federal suficiente y su intervención fuera necesaria como tribunal superior de la causa” (art. 18). Esta disposición coincide, en esencia, con el criterio adoptado posteriormente por la Corte en el fallo *Chacón* que nos ocupa.

Sin embargo, luego devino la Ley 27482, cuyo art. 60 sustituyó la referida redacción por la siguiente:

La Cámara Federal de Casación Penal tendrá competencia en todo el país. Será competente para conocer y decidir la revisión de las decisiones judiciales adoptadas por los Tribunales Federales de Juicio de cada distrito y los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico, de acuerdo con las funciones previstas en el artículo 53 bis del Código Procesal Penal Federal y en las modalidades de integración allí dispuestas.

En el marco de esa reforma, se incluyó el cuestionado tercer párrafo del art. 350 del CPPF con su redacción actual, que dispone que las cámaras de apelaciones, en cuanto sus decisiones involucren cuestiones federales, serán consideradas como el tribunal superior de la causa a los fines del recurso extraordinario ante la Corte Suprema, todo lo cual resulta coincidente con la distribución de competencias reguladas en los arts. 53 y 54 del CPPF.

Este derrotero —aun con el escaso debate parlamentario que le sirvió de antecedente— permite concluir que la intención del legislador fue la de diseñar un modelo impugnativo que excluya la casación como una vía recursiva posible durante la etapa preparatoria en el nuevo sistema acusatorio adversarial.

Esta decisión legislativa resulta compatible con la subsistencia de la Casación Federal como órgano revisor de las decisiones emanadas de los jueces de juicio y respecto de las causas aún regidas por el CPPN, pues constituye, en definitiva, una manifestación de la facultad constitucional del Congreso de la Nación para asignar y distribuir competencias jurisdiccionales.

Respecto a esto último, la Corte Suprema adoptó una postura categórica en el fallo *DECSA SRL*,³⁷ donde —paradójicamente, en una línea argumentativa diametralmente opuesta a la sostenida en *Di Nunzio* y *Chacón*— anuló un pronunciamiento de la Cámara Federal de Córdoba por haber asumido indebidamente jurisdicción al revisar una sentencia dictada en el marco de la Ley 18695, normativa que prevé al juez federal de primera instancia como tribunal superior de la causa a los efectos del recurso extraordinario. En dicha oportunidad, el máximo tribunal sostuvo:

37 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *DECSA SRL*, 31/08/2010, Fallos: 333:1643.

[...] el tribunal de alzada entendió en un recurso de apelación no regulado en las normas procesales vigentes y creó, a favor del recurrente, un derecho a la revisión del pronunciamiento del juez de primera instancia, que aquél no tenía [...] Al habilitar su jurisdicción para revisar un pronunciamiento dictado por el superior tribunal de la causa a los fines del recurso extraordinario, desconoció la regla según la cual la atribución de competencia a los tribunales inferiores de la Nación no es tarea de los jueces, sino que concierne en forma exclusiva y excluyente al Congreso de la Nación (art. 108 de la Constitución Nacional) con el objeto de asegurar la garantía del juez natural.

Todo este análisis debe ser complementado con el espíritu y finalidad que informa el precepto en cuestión. La Corte ha dicho que, al momento de interpretar una norma, cualquiera sea su índole, debe tenerse primordialmente en cuenta su finalidad.³⁸

Así, en el mensaje del Poder Ejecutivo se enfatizó en la incorporación al ordenamiento procesal de los “principios de celeridad, oralidad, publicidad y desformalización de las actuaciones” y la “[regulación] de mecanismos más ágiles para la revisión de las decisiones judiciales”.³⁹

Luego, de la propia norma surgen evidencias del claro propósito del legislador de simplificar y agilizar el nuevo proceso penal. Esto se manifiesta en diversas reformas sustanciales respecto del sistema anterior: la exclusión del debate sobre cuestiones de mérito durante la etapa preparatoria (eliminando, por ejemplo, el auto de procesamiento); el establecimiento de plazos perentorios para la investigación preliminar, la penal preparatoria, el control de acusación y las medidas de coerción y sus revisiones; la restricción objetiva de las decisiones impugnables mediante un catálogo taxativo; la eliminación de la fórmula de “gravamen irreparable” que acogía el CPPN; y la implementación de un modelo asimétrico que limita la capacidad recursiva de fiscales y querellantes, evitando así la multiplicación indefinida de impugnaciones.

En este sentido, la reforma acotó significativamente la posibilidad de control de las decisiones en la etapa preparatoria, circunscribiéndola a las resoluciones más importantes que puedan tener directa incidencia en el impulso o continuidad de la acción penal y en la restricción de la libertad del imputado, como la competencia, las excepciones, la participación de la víctima, la aplicación

38 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *INC SA (TF 24746-I) c/ DGI*, 15/07/2021, Fallos 344:1810, entre otros.

39 Mensaje del Poder Ejecutivo de la Nación del 21/10/2014 con relación al proyecto del nuevo Código Procesal Penal de la Nación (actual CPPF).

de soluciones alternativas al juicio y la imposición de medidas cautelares. De modo que este esquema reserva toda otra controversia sobre hechos y pruebas para la etapa de juicio y, posteriormente, para la instancia impugnativa ante la Cámara Federal de Casación Penal. Por ello, para Donna y Días (2021) “salta a la vista la vocación del legislador de dar vida a un esquema de impugnaciones sencillo” (p. 430).

Es en este contexto donde se inserta la cuestionada norma del tercer párrafo del art. 350 del CPPF, que opera como un límite adicional a la proliferación recursiva que el legislador procuró contener mediante el nuevo diseño procesal. Así, dentro del acotado margen recursivo de la investigación penal preparatoria, sólo las decisiones de carácter definitivo o equiparables, en cuanto involucren el debate de una cuestión federal, habilitan la vía impugnativa excepcional del recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema.

Es así que Urtubey (2024) —quien participó activamente en el proceso de reforma procesal y en la comisión bicameral de implementación— sostiene, al analizar el fallo *Chacón*, que

[u]n escenario de “triple conforme judicial” en el que las decisiones que adopten los jueces con funciones de garantías sean revisadas en primer lugar por parte de los jueces con funciones de revisión (o jueces de cámara de apelaciones) y, en caso de tratarse de una sentencia definitiva o a ella equiparable e involucrar una cuestión federal, sean luego examinadas por los jueces de revisión con funciones de casación —como tribunal intermedio en los términos del fallo “*Di Nunzio*”, previo a que se habilite la instancia extraordinaria mediante la interposición de un recurso extraordinario—, podría repercutir, por el tiempo que lógicamente demanda cada etapa recursiva ordinaria, en una mayor duración del proceso penal de la originalmente proyectada por el legislador.

Por lo demás, teniendo en cuenta el devenir legislativo que sirvió de antecedente al art. 350 del CPPF y el espíritu de la reforma en el que se inscribe dicho precepto, tampoco podría conjeturarse que el legislador desconoció la línea doctrinal y jurisprudencial consolidada a partir de *Di Nunzio* y sus antecesores. Por el contrario, la norma parece responder a una decisión deliberada que es coherente con los principios rectores del sistema acusatorio adversarial y con las disposiciones sobre distribución de competencias jurisdiccionales, sin que se adviertan olvidos, ambigüedades o lagunas en este aspecto.

3.4 De la reparación del perjuicio al “producto más elaborado” y el carácter “supremo” de la Corte

Estos argumentos presentan una conexión conceptual intrínseca, aunque resultan diferenciables. Su primera formulación sistemática aparece en el precedente *Strada* y luego en *Giroldi*.⁴⁰ Así concebidos, han dotado de un sentido más virtuoso y eminente a los tribunales intermedios, trascendiendo las consideraciones meramente prácticas —como la necesidad de gestionar el volumen de casos— o incluso aquellas vinculadas a la estructura jerárquica judicial que, entre otras, orbitan la discusión de la “instancia útil”.

La premisa reside en lograr —mediante la superación de instancias intermedias de revisión— un debate jurídico más extendido sobre la controversia que el caso plantea. Esto persigue un doble propósito: por un lado, garantizar una protección más eficaz de los intereses y derechos de los justiciables, quienes pueden encontrar satisfacción a sus pretensiones en instancias anteriores y más accesibles; por otro, asegurar que cuando corresponda la intervención de la Corte, la cuestión haya transitado por una discusión más profunda, llegando como un “producto más elaborado” en términos argumentativos y decisorios.

Este último argumento —al que la Corte alude seis veces en el fallo *Chacón*— se vincula estrechamente con el carácter supremo del alto tribunal y el imperativo constitucional de preservar dicho rol, evitando la “ordinarización” de esa instancia. Es precisamente en este fundamento donde la Corte identifica la lesión que justifica, a su criterio, la invalidación del tercer párrafo del art. 350 del CPPF, al considerar que dicha regla “no resguarda adecuadamente su función como último intérprete constitucional”, lo que emana del art. 108 de la carta magna.

Sin embargo, el argumento del “producto más elaborado” (o del resguardo del carácter supremo de la Corte que sólo debe intervenir cuando la “cuestión se haya visto precedida por una discusión más profunda”⁴¹) podría resultar insuficiente para invalidar de oficio un aspecto sustancial de la reforma procesal con las características previamente descriptas, máxime cuando el criterio histórico del alto tribunal ha sido que la

declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia,

40 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Giroldi*, *Horacio David*, 07/04/1995, Fallos: 318:514.

41 Considerando 16.

por configurar un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última *ratio* del orden jurídico.⁴²

Recientemente, la Corte reafirmó esta postura en el precedente *Loyola*,⁴³ donde invalidó la decisión del Tribunal Superior de la provincia de Córdoba que había declarado inconstitucional la escala penal prevista en el artículo 5º, inciso “c” de la Ley 23737. Allí, el alto tribunal desarrolló argumentos contundentes vinculados al protagonismo del legislador en materia de política criminal, reiterando que “el mérito, conveniencia o acierto de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse” y que el resguardo del “principio constitucional de separación de poderes no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto”.

Aún más, en el voto concurrente se endureció esta posición mediante una cita de James Wilson, miembro de la Convención de Filadelfia de 1787, quien advertía que “las leyes pueden ser injustas, pueden ser imprudentes, pueden ser peligrosas, pueden ser destructivas; y, sin embargo, pueden no ser tan inconstitucionales como para justificar que los jueces se nieguen a aplicarlas”.⁴⁴

Sin embargo, el riguroso estándar aplicado al análisis de la constitucionalidad de una escala penal que resulta determinante para la sanción privativa de la libertad de una persona no parece haber sido el mismo en *Chacón*, donde incluso se procedió de oficio a declarar la invalidez de la norma.

En este último, no solo estaba en juego una herramienta específica de política criminal —como lo es el modo en que se llevará adelante la persecución penal de los delitos—, sino que la lesión constitucional aparece con un carácter más difuso y despersonalizado, concerniente principalmente al funcionamiento institucional de la Corte y a la estructura del proceso penal, y sólo mediatamente relacionada con un derecho concreto del justiciable.

En este sentido, en un fallo reciente de la Cámara Federal de Salta (jurisdicción originaria del caso *Chacón*) se dijo al respecto que

[n]o se observa —ni fue invocado por el Máximo Tribunal— una lesión a una garantía que justifique la tacha de inconstitucionalidad de una proposición ela-

42 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Philco Argentina S.A.*, 30/10/1984, Fallos: 306:1597, entre muchos otros.

43 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Loyola, Sergio Alejandro*, 19/03/25, Fallos: 348:113.

44 El voto corresponde al juez García-Mansilla —quien no integró el tribunal que dictó el fallo *Chacón*— y cuya cita proviene de Farrand (1937, p. 21).

borada y aprobada no solo por las autoridades a las que el ordenamiento jurídico empoderó como las únicas facultadas para legislar y promulgar las normas que deben regir el sistema, sino con competencia exclusiva para diseñar cuál es la mejor forma de llevar a cabo el enjuiciamiento penal sobre la base de criterios de oportunidad, mérito o conveniencia legislativa que, por definición y, en principio, no son susceptibles de revisión judicial.⁴⁵

Es que, visto desde ese prisma, la reiterada alusión al rol eminente de la Corte y a la necesidad de contar con “un producto más elaborado” para su intervención —en el contexto específico de una reforma procesal cuyo espíritu y sentido ya han sido ampliamente abordados en el presente trabajo— corre el riesgo de malinterpretarse como una preocupación de carácter corporativo, destinada a resguardar la jerarquía y competencia de los tribunales que integran el Poder Judicial, en tensión con las determinaciones adoptadas por el Poder Legislativo en “el amplio margen que la política criminal le ofrece”⁴⁶ y de acuerdo con las facultades constitucionales que le confieren los arts. 75, inc. 20 y 108 de la Constitución Nacional.

De ahí que el alto tribunal matice este argumento mediante la consideración de que una discusión más amplia y exhaustiva, previa a su intervención, les permitirá a los justiciables obtener remedio a sus agravios en etapas anteriores a la instancia extraordinaria. En efecto, recurre en cinco oportunidades a esta premisa, procurando con ello dotar a la lesión constitucional de un carácter más personal y orientado al resguardo de los derechos del peticionante, más allá de que el análisis permanece circunscripto al plano de los principios generales, sin descender al examen de la situación particular de Luis Gustavo Chacón.

En la hipótesis del fallo, Chacón podría haber obtenido una definición más expedita de su reclamo si hubiera existido una instancia intermedia que lo resolviera en una segunda revisión (la primera fue la de la cámara de apelaciones en 2020).

Sin embargo, esta premisa es relativa, pues lo determinante no es la cantidad de instancias superiores disponibles (que el legislador tiene competencia para delimitar), sino la calidad y amplitud de la única revisión constitucional y convencionalmente garantizada (arts. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Ésta quedó aquí satisfecha con la

45 Cámara Federal de Salta, Sala I, *Mur, Ricardo Manuel y otro s/ audiencia de sustanciación de impugnación*, 22/11/24 [5079/2024/2].

46 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Loyola, Sergio Alejandro*, 19/03/25, Fallos: 348:113, considerando 5°.

intervención que en ese marco tuvo la jueza de la Cámara Federal de Salta que entendió en el caso, más allá del acierto o desacierto de su decisión, que —en último término— podía ser corregida por la Corte por vía del recurso extraordinario si se lograba demostrar el agravio de naturaleza federal.

Incluso la “triple instancia” o “doble de revisión” que generó la apertura de la nueva vía, en los hechos tampoco modificó la situación de Chacón, pues, luego del pronunciamiento del alto tribunal, la Cámara Federal de Casación Penal desestimó su planteo mediante unas escuetas consideraciones el 5/12/24 que lejos estuvieron de representar la discusión más amplia y exhaustiva perseguida por la Corte.⁴⁷

Ahora bien, más allá de las particularidades de este caso, vinculado a la homologación parcial de un acuerdo pleno (juicio abreviado) en donde se estableció una pena de prisión efectiva (lo que demuestra la peculiaridad de la elección del alto tribunal para sentar su precedente y construir su fundamentación), el argumento sobre la necesidad de reparación previa de los perjuicios del justiciable mediante instancias adicionales de revisión que permitan arribar a un “producto más elaborado” se neutraliza en el diseño adoptado por el legislador para la etapa preparatoria.

Ello, porque, además de la garantía del doble conforme —que ya asegura la revisión constitucional por un tribunal superior (cámara de apelaciones) de las decisiones impugnables—, prácticamente todas las cuestiones debatidas durante esta etapa pueden ser reeditadas en el control de acusación, durante el juicio o en la subsiguiente instancia impugnativa ante la casación federal, brindando diversas oportunidades para que el imputado formule sus planteos y sean resueltos por un tribunal.

En particular, como se dijo, la regla del doble conforme (art. 364 del CPPF) garantiza que —incluso mediante un control horizontal— sea el recurso del imputado el último en resolverse y, consecuentemente, el que defina su situación procesal, lo que configura un sistema impugnativo eficaz (Ledesma, 2021), donde pueden intervenir varios jueces con funciones de revisión de manera simultánea y sucesiva en el control de las decisiones jurisdiccionales, sin que entonces parezca razonable adicionar nuevas instancias recursivas en orden a alcanzar un producto más elaborado u otra posibilidad para atender el reclamo del justiciable.

Sin embargo, el instrumento de control más importante —y aplicable a todas las decisiones, sean impugnables o no— consiste en que, cada vez que el imputa-

47 Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, juez Diego G. Barroetaveña (unipersonal), *Chacón, Luis Gustavo*, 05/12/24 [3165/2020/6].

do formula un reclamo ante un juez, debe ser atendido obligatoriamente en un ámbito oral, con pleno contradictorio e intermediación (arts. 111 del CPPF). Esta dinámica genera un mayor escrutinio de las partes sobre la resolución judicial, que se pronuncia de inmediato y necesariamente debe considerar lo debatido y acreditado por cada una de ellas. Es que la audiencia, en sí misma, se convierte en un mecanismo republicano de control que, al dotar de transparencia al proceso, reduce significativamente el margen de error al permitir un intercambio dialógico donde el juez puede formular preguntas, mientras que las partes tienen la oportunidad de efectuar aclaraciones, ejercer réplicas o plantear reposiciones.

Así, “la audiencia y la oralidad constituyen instrumentos para mejorar la calidad de la decisión” (Garzón, 2018, p. 74) en tanto con ello se garantiza “una mayor amplitud, eficacia y control en la toma de decisiones” (García Yhoma y Martínez, 2014, p. 115). Por ello, Ahumada (2021) concluye que “es allí donde el sistema tiene la capacidad de renunciar a la revisión a través de recursos en la medida en que se ejerció sobre la decisión otro tipo de control” (p. 195).

En suma, la declaración de inconstitucionalidad del tercer párrafo del art. 350 del CPPF no parece encontrar en estas premisas del fallo un sustento suficiente que justifique la implementación, con efecto *erga omnes*, de un criterio procesal distinto del establecido expresamente por el legislador, pues la ausencia del tribunal casatorio —en el escenario normativo y procesal previamente descrito— en nada impedía un debate suficiente de las cuestiones planteadas y la posibilidad de que los justiciables encuentren remedio a sus agravios antes de arribar a la Corte, cuya jurisdicción siempre fue concebida como excepcional y así se plasmó en la referida norma.

Es en este punto donde se desdibuja el fundamento de una posible inconstitucionalidad. La inclusión o exclusión del recurso de casación durante la etapa preparatoria constituye una cuestión de política legislativa y no un asunto de carácter constitucional o convencional. Ello, en tanto el sistema impugnativo —tal como fue originalmente diseñado—, al contemplar el agotamiento de la garantía del doble conforme en el ámbito de las cámaras de apelaciones (incluso con un control horizontal cuando resulte necesario), ya aseguraba para el imputado un recurso ordinario, accesible y eficaz de las decisiones importantes de la investigación, conforme los estándares internacionales de derechos humanos en la materia, sin que éstos exijan además un mecanismo de “doble revisión” o “triple conformidad judicial”.⁴⁸

48 La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el recurso debe ser ordinario, accesible y efectivo (caso *Gorigoitía Vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Cos-

4. El impacto de la nueva vía: ¿subsiste el control horizontal en las cámaras de apelaciones?

Una vez dictado el fallo *Chacón*, las consecuencias prácticas no tardaron en manifestarse. En el ámbito de la jurisdicción de Salta, se dispuso reconducir las impugnaciones que —de ordinario— debían tramitarse mediante una revisión horizontal, transformándolas en recursos de casación conforme al citado precedente. La Sala II de la Cámara Federal de esa provincia sostuvo que

habiendo la Corte Suprema afirmado la vigencia de su doctrina sobre el tribunal intermedio, sentada en el precedente “Di Nunzio” [...] el escrutinio horizontal implementado por esta Cámara no puede seguir aplicándose, al haber desaparecido la cobertura legal y las razones constitucionales que le daban sustento.⁴⁹

La respuesta de la Cámara Federal de Casación Penal fue la de devolver los expedientes al tribunal de origen a fin de que se agotara el mecanismo de revisión horizontal para garantizar el doble conforme establecido por la norma. Los argumentos utilizados se centraron en la ausencia de controversia de partes para proceder en ese sentido⁵⁰ —por cierto, cuestionable en tanto la competencia jurisdiccional es de orden público e indisponible— y que la intervención sucesiva de los jueces de revisión se encuentra legalmente prevista en el art. 53,

tas, 2/09/2019, Serie C No. 382, párr. 46). En dicho escenario, los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso “siempre que no establezcan restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo” (caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2/07/2004, Serie C No. 107, párr. 161). El carácter de recurso ordinario se cumple con un “examen integral de la decisión recurrida” (caso *Mendoza y otros Vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, 14/05/2013, Serie C No. 260, párr. 242; caso *Mohamed Vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 23/11/2012, Serie C No. 255, párr. 97). Ello requiere que se puedan analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en las que se basa la sentencia impugnada (caso *Zegarra Marín Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 15/02/2017, Serie C No. 331, párr. 171). Debe ser accesible en tanto las formalidades requeridas para que el recurso sea aceptado deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla su objetivo de examinar y resolver los agravios presentados por el recurrente. Por último, la “eficacia del recurso implica que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido” (caso *Mohamed Vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 23/11/2012, Serie C No. 255, párr. 99; caso *Mendoza y otros Vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, 14/05/2013, Serie C No. 260, párr. 244).

49 Cámara Federal de Salta, Sala II, *Batista*, 18/10/2024, [2925/2024/9] y, en similar sentido, juez Guillermo F. Elías (unipersonal), *Navamuel*, 18/10/2024, [9121/2023/9] y juez Alejandro A. Castellanos (unipersonal), *Fernández*, 17/10/24, [2765/2022/5].

50 Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, *Batista*, 24/10/2024, [2925/2024/10].

inc. “e” del CPPF, al menos respecto de las decisiones adoptadas durante la audiencia de control de acusación.⁵¹

Como ya se explicó, el control horizontal de las decisiones fue implementado en la jurisdicción de la Cámara Federal de Salta desde el inicio del sistema acusatorio en junio de 2019 —con la lógica del precedente *Duarte*⁵² de la Corte Suprema, reiterada en *Sarlenga*⁵³— para asegurar el doble conforme para el imputado (art. 364 del CPPF) y la prohibición de reenvío (art. 365 del CPPF), teniendo en cuenta el límite máximo de impugnaciones habilitadas para los acusadores (arts. 353 y 355 del CPPF) y —por supuesto— la ausencia de un tribunal revisor superior de las sentencias de las cámaras de apelaciones.

Esto implicó que, en algunos casos —ante resoluciones contrarias en el marco de revisiones horizontales—, se susciten numerosas instancias impugnativas ante los jueces de la misma cámara de apelaciones, revisándose sucesivamente hasta completar las hipótesis habilitantes de los arts. 353, 355 y 364 del CPPF.⁵⁴

Este procedimiento supuso un considerable esfuerzo funcional con el riesgo de agotar los magistrados disponibles en una jurisdicción para resolver cuestiones propias de la investigación penal preparatoria. La preocupación por el impacto práctico de este mecanismo de revisión horizontal fue manifestada en un fallo de 2019 de la Sala I de la Cámara Federal de Salta, donde uno de sus jueces sostuvo:

No pasa por alto que habilitar las sucesivas revisiones de este tipo de decisorios dentro de la etapa de la investigación penal preparatoria, conlleva la necesidad

51 Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, juez Carlos A. Mahiques (unipersonal), *Navamuel*, 14/11/24, [9121/2023/12] y Sala II, juez Guillermo J. Yacobucci (unipersonal), *Fernández*, 28/10/24, [2765/2022/6].

52 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Duarte, Felicia*, 05/08/2014, Fallos: 337:901.

53 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Sarlenga, Luis Eustaquio Agustín*, 22/08/2017, Fallos: 340:1094.

54 Esto puede observarse en el caso *Lozano* [102/2020] tramitado ante la Cámara Federal de Salta, donde un juez de control de acusación denegó la suspensión del proceso a prueba solicitada por la defensa, quien impugnó conforme al art. 356 del CPPF. En la audiencia de revisión, mediante control horizontal, un segundo juez de cámara concedió la *probatión*. Ante esta resolución, el fiscal impugnó en virtud del art. 355 inc., “a” del CPPF al no existir aún “dos pronunciamientos en el mismo sentido”. Un tercer juez de cámara, mediante control horizontal, revocó el beneficio previamente concedido. Finalmente, el imputado, amparándose en el art. 364 del CPPF —que consagra el derecho al doble conforme—, recurrió ante un cuarto juez de revisión, quien nuevamente otorgó el beneficio. Al haberse configurado “dos pronunciamientos en el mismo sentido”, el fiscal quedó impedido de continuar impugnando, mientras que el imputado logró ejercer el último recurso. Este caso ilustra cómo, en apenas dos semanas, una única cuestión procesal fue revisada por cuatro jueces de cámara distintos a través del mecanismo de control horizontal.

de integrar nuevos tribunales colegiados para resolver las respectivas impugnaciones, lo que —ante la carencia de suficientes jueces con funciones de revisión— implicaría que intervengan los magistrados de juicio, vedándoles su posterior actuación al momento del debate oral; todo lo cual va en desmedro de una correcta implementación del nuevo Código Procesal Penal Federal y de los principios fundamentales que lo rigen, cuya operatividad el sistema acusatorio ha venido a asegurar [...] Así, debemos preguntarnos cómo sería posible su implementación en aquellas jurisdicciones en las que sólo se cuenta con tres jueces de revisión (Cámara de sala única) y tres magistrados con funciones de juicio (Tribunal Oral único).⁵⁵

Sin embargo, más allá de las dificultades organizacionales y de gestión judicial, la revisión horizontal resultó ser el mecanismo más adecuado para asegurar el doble conforme del imputado durante la etapa preparatoria, evitando que éste debiera acudir directamente a la Corte Suprema en un contexto en donde no existía la instancia intermedia de la casación federal.

Esta cuestión fundamental para el funcionamiento del sistema fue omitida en las consideraciones del fallo *Chacón*, no así en la disidencia de la jueza Ledesma en el plenario *Ruiz*, quien, para rechazar la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio, también consideró que

[e]n este nuevo modelo, el derecho al recurso se debe garantizar a través de la impugnación horizontal ante los jueces con funciones de revisión. Este es, a mi entender, el criterio interpretativo que mejor armoniza las normas vigentes y los principios que inspiran la reforma de la justicia federal. Y es, además, la modalidad adoptada por la jurisdicción de Salta y Jujuy y los demás distritos en los que rige (Rosario) y en los que está prevista la próxima implementación.

Cabe destacar que en el sistema procesal anterior, a partir del fallo *Diez*⁵⁶ de la Corte Suprema, el doble conforme respecto de los autos procesales importantes (como el procesamiento) emitidos por una cámara de apelaciones en segunda instancia y sin reenvío encontraba su salvaguarda en la Cámara Federal de Casación Penal.⁵⁷ Sin embargo, en el nuevo sistema —caracterizado

55 Voto del juez Ernesto Solá en Cámara Federal de Salta, Sala I, *Ademar Ramírez*, 14/11/2024, [16628/2019].

56 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Diez*, *Horacio Pedro*, 28/12/2021, Fallos: 344:3782.

57 No obstante, en el fuero nacional, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional dictó el plenario nro. 12/2024, *Sivilo* del 12/11/24, mediante el cual resolvió —en virtud del precedente *Diez*— que la revisión de los autos de procesamiento dictados por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal debe garantizarse a través del

por la ausencia de dicho tribunal casatorio en esta etapa del proceso— el aseguramiento de esta garantía para las decisiones impugnables hallaba solución en el control horizontal, siguiendo la lógica establecida en *Duarte*.

Ahora bien, en el nuevo escenario planteado por el fallo *Chacón*, ¿correspondía mantener el *status quo* —como lo decidió Casación al devolver las causas enviadas— preservando el sistema de revisión horizontal? ¿O acaso la incorporación de la instancia intermedia casatoria debió considerarse suficiente para satisfacer la garantía del art. 364 del CPPF?

Una respuesta posible fue la esbozada por la Sala II de la Cámara Federal de Salta al señalar que habían desaparecido las razones que justificaban la continuidad de este tipo de control, con lo cual debía retornarse al antiguo modelo jerárquico “juez-cámara de apelaciones-casación” para asegurar ese derecho.

Otra interpretación —contraria— podría ser que, dado el carácter no ordinario del recurso de casación en esta etapa procesal, su existencia no obsta para que previamente se agoten todas las vías ordinarias disponibles en el ámbito de las cámaras de apelaciones, garantizando así el efectivo cumplimiento del doble conforme con un recurso amplio. Sin embargo, esta última interpretación, aunque técnicamente parece ser la más correcta (en tanto pone de relieve la diferente naturaleza que tienen las impugnaciones ordinarias frente a los recursos de casación), podría resultar la más contraproducente para el sistema inaugurado con el nuevo código procesal.

Ello, pues la coexistencia de la revisión horizontal (con la cantidad de instancias y esfuerzos organizacionales que insume) junto al tribunal intermedio casatorio podría derivar en una multiplicación de las etapas recursivas que reproduce los vicios del sistema anterior, donde la proliferación de apelaciones y la disponibilidad de recursos sucesivos retrasaban la instrucción y el avance hacia el juicio, contraviniendo los objetivos de celeridad y progresividad de la investigación.

Estas han sido las llamadas “apelaciones instructorias” (Binder, 2002, p. 288), “que tan poco han contribuido a garantizar el derecho al recurso y que tanto favorecen las demoras y dilaciones innecesarias en la etapa preparatoria” (Ahumada, 2021, p. 195), donde la posibilidad de provocar, casi automáticamente y en cualquier momento, el control de decisiones o incidentes surgidos durante la instrucción ha generado, en la práctica de los sistemas procesales, significativos retrasos y complicaciones en desmedro de la celeridad del proceso

recurso de apelación del art. 311 del CPPN, cuyo conocimiento corresponde a esa misma Cámara de Apelaciones, pero con una integración diferente (control horizontal).

y la progresividad de la investigación (Binder, 2002).

Este abuso recursivo es lo que el legislador ha intentado remediar con un sistema de control acotado de plazos breves, decisiones impugnables taxativamente determinadas y límites impuestos a los acusadores que impide que las impugnaciones se deduzcan hacia el infinito. Todo ello, sin dejar de garantizar el acceso al recurso respecto de autos procesales importantes y el derecho a un doble conforme para el imputado, aun en la etapa preparatoria.

Es que, como sostienen Donna y Días (2021),

[e]l diseño de un sistema de recursos en materia penal requiere de mucho equilibrio, pues tanto genera problemas el pecar por exceso como por defecto. Es decir, un sistema con escasas vías de impugnación posibilita un proceso veloz, pero se expone a injusticias. Y opuestamente un sistema donde todo es revisado constantemente reduce el margen de yerros al costo de ralentizar el proceso de un modo insoportable. (p. 430)

El estado actual de las cosas a partir del fallo *Chacón* de la Corte Suprema y los precedentes de la Cámara Federal de Casación Penal —en cuanto han dispuesto la devolución de las carpetas judiciales donde se reconvertían los recursos horizontales— evidencia un notable desequilibrio. Ahora, el mecanismo de revisión horizontal, originalmente diseñado para funcionar en ausencia de la instancia casatoria, debe coexistir forzosamente con un sistema vertical que incorpora a la Casación como tribunal intermedio.

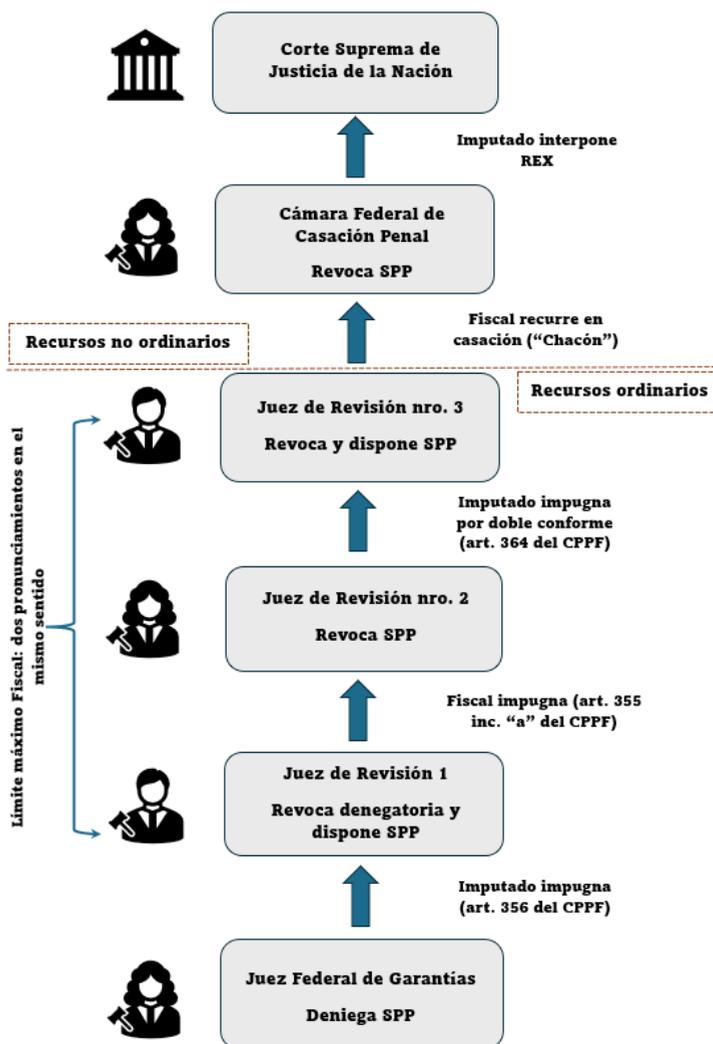


Figura 1. Hipótesis de máxima en revisión de suspensión de proceso a prueba con control horizontal de jueces de revisión, recurso de casación y recurso extraordinario federal. Fuente: basado en el caso *Lozano* [102/2020] de la Cámara Federal de Salta.⁵⁸

58 Ver nota 54.

Como se visualiza en la Figura 1, la incorporación del recurso de casación implica que, durante la etapa preparatoria, cada cuestión impugnada pueda transitar potencialmente por entre tres y seis instancias revisoras sucesivas, según la naturaleza del asunto y el sentido de las decisiones adoptadas en cada nivel. Este esquema recursivo excede en extensión y complejidad al régimen procesal anterior, contradiciendo los principios de celeridad y desburocratización que inspiraron la reforma acusatoria

En efecto, el nuevo diseño propuesto por la Corte —junto con la revisión horizontal— genera que la investigación penal preparatoria cuente, paradójicamente, con más instancias recursivas que la propia etapa de juicio (que mantiene el modelo jerárquico dual “juez de juicio-juez de casación”), cuando es precisamente ante la sentencia de condena donde la jurisprudencia en la materia ha reconocido el mayor grado de operatividad del derecho al recurso y la garantía del doble conforme, tal como fue interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de la letra de los arts. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁵⁹

Esta cuestión es también advertida por Lorenzo (2024), quien sostiene que

[mientras] que en el caso de las decisiones previas al juicio, cuando exista un planteo de esa índole [que involucre una cuestión federal] habrá una doble revisión previo a intentar un recurso ante la Corte Suprema; en cambio, cuando el planteo se origine en alguna circunstancia vinculada con el juicio y su sentencia, la revisión previa a la Corte, será una sola, ante la Cámara Federal de Casación Penal [...] en estos términos resulta extraño que una decisión previa al juicio tenga más posibilidades de revisión que el juicio mismo. (p. 346)

59 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Fondo, Reparaciones y Costas, 02/02/2001, Serie C, N° 72; caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 02/07/2004, Serie C, N° 107; caso *Mohamed vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 23/11/2012, Serie C, N° 255; caso *Mendoza y otros vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, 14/05/2013, Serie C, N° 260, entre otros. El alto tribunal interamericano afirmó que el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que “toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”, es “muy similar al artículo 8.2.h de la Convención Americana” (caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, 17/11/2009, Serie C, N° 206, párr. 84), enfatizando que “la interpretación de esta Corte [es] de que se trata de un derecho que asiste al condenado” (caso *Mohamed vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 23/11/2012, Serie C, N° 255, párr. 93).

El interrogante es en qué medida puede sostenerse funcionalmente el sistema de revisión horizontal —con su disponibilidad de instancias sucesivas— junto al modelo que incorpora a la casación federal como tribunal intermedio durante la investigación penal preparatoria y que mantiene la vieja estructura triádica “juez-cámara de apelaciones-casación”.

Aun cuando persista, cabrá preguntarse a qué costo procesal —con potencial afectación a principios y garantías fundamentales como la celeridad, plazo razonable y tutela judicial efectiva— se reconfigura este nuevo esquema recursivo, distinto al que previó el legislador en su reforma.

Por el momento, al menos hasta que la Corte Suprema se pronuncie concretamente sobre esta situación —omitida en el precedente *Chacón* y cuyo tratamiento futuro se vislumbra improbable—, corresponderá ajustarse al espíritu de su fallo en el sentido de conferir a la función revisora de la Cámara Federal de Casación Penal durante la etapa preparatoria un alcance sumamente restrictivo y excepcional, propio de una “antesala” del alto tribunal, circunscribiendo su intervención a los supuestos de sentencia definitiva o a ella equiparable que versen directamente sobre una cuestión de naturaleza federal, evitando así una indebida ampliación de su competencia durante la fase anterior al juicio.

Este desafío implica que los jueces de revisión (art. 53 del CPPF) y los de casación (art. 54 del CPPF) a quienes corresponda pronunciarse sobre la admisibilidad formal de esta nueva vía establezcan un alto estándar de exigencia en el cumplimiento de estos requisitos, incluyendo reevaluar en cada caso concreto si ciertas cuestiones tradicionalmente consideradas como equiparables a sentencia definitiva ya no revisten tal carácter en atención a la etapa preparatoria que se transita y a las instancias alternativas de tratamiento que propone el nuevo digesto procesal.

5. El problema de las reglas aplicables al nuevo recurso de casación

Hacia el final del fallo *Chacón*, la Corte Suprema ordena remitir las actuaciones al tribunal de origen para que “el recurrente pueda ejercer sus facultades recursivas (Fallos: 328:1108, considerando 16), habilitándose a tal efecto los plazos pertinentes previstos en el artículo 360, primer párrafo, del CPPF” (considerando 18).

Esta remisión normativa puede tener al menos dos interpretaciones posibles, considerando que —como ya se señaló— el régimen del nuevo código no regula nominalmente las distintas clases de recursos, a diferencia de su antecesor, sino

que establece reglas generales aplicables a todas las impugnaciones. Esta falta de tipificación de los mecanismos de revisión responde a la lógica de un sistema destinado a regular exclusivamente los recursos ordinarios, lo que fortalece la hipótesis de que el legislador intencionadamente excluyó del digesto adjetivo otras vías impugnativas no ordinarias (como la casatoria, antes prevista), mencionando solamente al remedio federal ante la Corte Suprema (con regulación autónoma)⁶⁰ en el tercer párrafo del artículo 350 del CPPF, ahora invalidado.

Así, ante la ausencia de disposiciones específicamente aplicables al recurso de casación en el CPPF (y por fuera de éste), surge el interrogante sobre qué régimen debe regir esta nueva vía impugnativa creada mediante el precedente *Chacón*.

En primer lugar, con un carácter más amplio, puede sostenerse que la remisión normativa de la Corte tiende a que el recurso se guíe por las reglas previstas en los arts. 360 y subsiguientes del CPPF, siguiendo un criterio análogo al implementado con la doctrina *Di Nunzio* respecto de las disposiciones pertinentes del CPPN, aun cuando en el caso se trata de una regulación general aplicable a todas las impugnaciones ordinarias. Esta interpretación comprende no solo los plazos establecidos en el artículo 360 —que durante la investigación penal preparatoria serán, en general, de tres o cinco días según la resolución impugnada—, sino también las normas procedimentales relativas al trámite, la producción probatoria en audiencia y las reglas del doble conforme y prohibición de reenvío.

En cuanto a los plazos, no surgen mayores dificultades interpretativas, puesto que la Corte remitió expresamente al primer párrafo del art. 360 del CPPF. No obstante, persiste una incertidumbre sobre los “casos de revisión inmediata” a los que allí se alude —como el del art. 226 del CPPF— respecto de si esos plazos brevísimos también resultarían aplicables al recurso de casación, solución que parece irrazonable dado el carácter no ordinario que tiene esta nueva vía.⁶¹

Sobre el modo de interposición, debe destacarse que el precepto del art. 360 permite que “la oralidad desplace el requisito de escritura previsto al comienzo del artículo” (Hairabedián, 2021, p. 760). Consecuentemente, puede inferirse

60 Cfr. arts. 256, 257, 258, 280 y 281 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Acordada CSJN 4/2007.

61 El primer párrafo del art. 360 del CPPF establece: “La impugnación se interpondrá por escrito, debidamente fundada, ante el juez que dictó la decisión, dentro del plazo de diez (10) días si se tratare de sentencias condenatorias o absolutorias, de tres (3) días para la aplicación de una medida cautelar y de cinco (5) días en los demás casos, salvo que este Código prevea la revisión inmediata”.

que el remedio casatorio podrá ser deducido *in voce* —en la misma audiencia donde se dictó la decisión agravante— o por escrito en el plazo que corresponda. Cuando el recurrente ejerza la facultad de interponerlo oralmente, los magistrados que examinen su admisibilidad deberán asegurar en ese mismo acto la sustanciación del recurso, siendo particularmente rigurosos respecto al cumplimiento de los requisitos para su procedencia: acreditar que se trata de un supuesto de sentencia definitiva o equiparable a ella y que versa sobre una cuestión de naturaleza federal.

Respecto a los efectos del recurso de casación, cabrá asimilarlo al extraordinario federal en el sentido de que “el efecto suspensivo se extiende hasta la resolución de la cámara que concede o deniegue. Si se concede, continúa la suspensión y si se lo deniega, cesa tornándose la sentencia ejecutoriada” (Palacio de Caeiro, 2002, pp. 409-410), en consonancia con el principio general que establece que las decisiones no serán ejecutadas durante el plazo para impugnar (art. 347 del CPPF).

Otra cuestión es la facultad del recurrente de producir prueba en la audiencia de revisión contemplada en el art. 362 del CPPF. Esta disposición novedosa, originalmente concebida para la segunda instancia ordinaria (cámara de apelaciones en la etapa preparatoria), ha sido objeto de cuestionamientos incluso desde esa perspectiva, pues permitiría modificar la plataforma fáctica sobre la que debe pronunciarse el tribunal revisor y, consecuentemente,

[...] ampliar la jurisdicción de apelación que siempre se consideró limitada en su materia y extensión por los agravios del impugnante y en el contexto fáctico de lo resuelto en la instancia recurrida (*tantum devolutum quantum appellatum*) [...] lo que lleva a considerar necesario adoptar un criterio restrictivo y excepcional sobre la admisibilidad de esta herramienta inédita. (French, 2021, p. 211)

Si esta prevención resulta aplicable a una apelación común, con mayor fundamento parecería incompatible con un recurso no ordinario la idea de que las partes acudan ante el tribunal de casación a producir elementos probatorios no valorados en etapas precedentes (incluidas las sucesivas revisiones horizontales), en tanto desnaturalizaría la función casatoria, “ordinarizando” y ampliando la vía aún más.

Repárese en que, en materia de recurso extraordinario, resulta en principio inadmisibles ofrecer y producir prueba.⁶² Ello es así por la naturaleza intrínseca

62 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Llaver, Santiago Felipe y Teresita Llaver de Berrios*, 01/10/1987,

de dicha instancia (Colombo, 1969). No obstante, Sagüés (2023), en una postura más flexible, explicaba que

si bien las limitaciones probatorias se justifican dado el carácter excepcional del recurso y la temática de derecho (no de hechos) sobre la cual la Corte Suprema suele pronunciarse, la cuestión debería quedar sujeta a la prudente discrecionalidad del Tribunal. (p. 825)

Por otro lado, la aplicación *in totum* del Título IV al recurso de casación instaurado por *Chacón* (para la etapa preparatoria) exigiría que el tribunal casatorio asegure el doble conforme del imputado y la prohibición de reenvío, con el consiguiente riesgo de que el esquema de revisión horizontal también se reitere en esa órbita, multiplicando exponencialmente las instancias revisoras de una decisión previa al juicio.

Considérese el ejemplo ilustrado en la Figura 1 sobre suspensión del proceso a prueba: ¿qué ocurriría si, mediando recurso de casación fiscal, el tribunal revoca la *probation* previamente concedida al imputado? Siguiendo la lógica del artículo 364 del CPPF, este último tendría una posibilidad adicional para que la cuestión se debata y dirima en otra sala de esa Cámara. Este escenario podría tornar aún más irrazonable el panorama impugnativo que se ha desencadenado a partir del precedente *Chacón* para la etapa de la investigación penal preparatoria.

Del mismo modo, la prohibición del art. 365 del CPPF resulta, en principio, ajena al recurso no ordinario casatorio, máxime en los casos donde sea admisible por arbitrariedad. En un fallo reciente, la Cámara Federal de Casación Penal dispuso el reenvío de las actuaciones al tribunal de origen para celebrar una nueva audiencia, contraviniendo expresamente esta regla.⁶³ Esta decisión evidencia un criterio de aplicación selectiva y parcial de las normas del Título IV.

En este contexto, emerge una segunda interpretación posible de la remisión normativa que la Corte realizó en *Chacón*: sostener —mediante una hermenéutica literal— que solamente habilitó los plazos del artículo 360 a los fines de esta nueva vía impugnativa, sin extender dicha remisión a las demás disposiciones regulatorias del control de las decisiones jurisdiccionales contenidas en el Título IV. Bajo esta interpretación, no resultarían obligatoriamente aplicables las reglas sobre trámite, producción de prueba, doble conforme y prohibición de

Fallos: 310:1995.

63 Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, juez Guillermo Yacobucci (unipersonal), *Astorga*, 06/03/25, [4287/2020/5].

reenvío allí contenidas. Aunque —en contrapartida— esta interpretación genera un vacío reglamentario que requeriría, necesariamente, una solución.

Esta postura resulta más acorde con la naturaleza no ordinaria (y autónoma) que caracteriza (o debería caracterizar) a este nuevo recurso de casación en la etapa de la investigación penal preparatoria, según los términos del fallo *Chacón*.

Desde esta perspectiva, las formas y modos de interposición podrían asimilarse a los del recurso extraordinario federal —en tanto funciona como su antesala—, pudiendo establecerse como requisito, por ejemplo, que se deduzca de manera escrita. Tal exigencia no contravendría el precedente (que no contempló expresamente esta situación) ni la norma procesal (que está destinada sólo a regular recursos de naturaleza ordinaria). No obstante, se trata de una facultad reglamentaria cuyo ejercicio corresponde exclusivamente a la Cámara Federal de Casación Penal y no a los jueces de las cámaras de apelaciones, en su carácter de tribunal del recurso y con el objetivo de garantizar la uniformidad de criterio en todo el país.

Finalmente, más allá de las reglas que se consideren aplicables según los términos establecidos en *Chacón* (situación que requerirá en lo inmediato una determinación interpretativa por parte de la magistratura), como se señaló en el acápite anterior, será necesario establecer un estándar riguroso en el juicio de admisibilidad de estos recursos, exigiéndoles a los recurrentes que demuestren el supuesto de sentencia definitiva o equiparable a ella y que versa sobre una cuestión de naturaleza federal.

Esto implica, además, reevaluar en cada caso concreto si determinadas cuestiones tradicionalmente consideradas como equiparables a sentencia definitiva han perdido tal carácter, atendiendo a las particularidades de la etapa preparatoria en curso y a las instancias alternativas de tratamiento que propone el nuevo digesto procesal, todo lo cual se irá definiendo con el devenir jurisprudencial.

Un ejemplo son las medidas privativas de la libertad (incisos “i”, “j” y “k” del art. 210 del CPPF), que probablemente sean las que más recursos de casación susciten de aquí en adelante, bajo la concepción de que las decisiones que restringen la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa deben equipararse a sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la Ley 48.⁶⁴

Sin embargo, no debe olvidarse que el gravamen es un concepto elástico y su aplicación requiere un análisis contextual en cada caso concreto (Sagüés, 2023).

64 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Rodríguez, Juan Manuel*, 18/02/2020, Fallos: 343:47.

Así, siguiendo con el ejemplo, en este nuevo sistema procesal no existen las prisiones preventivas indefinidas (que anteriormente tenían como único límite el término relativo de dos años establecido por la Ley 24390), sino que se ha implementado un régimen de medidas de coerción sujetas a plazos perentorios y revisiones periódicas. En este esquema, la discusión sobre la procedencia de estas medidas debe renovarse a cada vencimiento (en audiencias que se realizan en plazos muy breves y con apelaciones rápidas que aseguran el doble conforme), a lo que se añade que los arts. 223 y 226 del CPPF prevén mecanismos de revisión intermedios cuando desaparecen o modifican sustancialmente los motivos que fundaron su imposición. Considerando estos aspectos propios del nuevo código acusatorio adversarial, las decisiones sobre medidas de coerción en la etapa preparatoria podrían, en principio, quedar excluidas del ámbito de los recursos de casación, al no configurar una sentencia equiparable a definitiva a raíz de la ausencia de un gravamen de difícil o imposible reparación ulterior.

Por lo demás, aunque no está directamente vinculado al proceso común del CPPF, corresponde mencionar que el fallo *Chacón* también genera un impacto en aquellos procedimientos especiales y autónomos que no contemplan el recurso de casación. Tradicionalmente, éste se concedía bajo la interpretación extensiva de las normas del CPPN a partir del precedente *Di Nunzio* de la Corte Suprema. Tal ha sido el caso del Régimen Penal Cambiario (aunque existe un sector de la jurisprudencia que, con fundado criterio, aplica el Código de Procedimiento en Materia Penal)⁶⁵ y de la ley de *habeas corpus* que sólo prevé contra la sentencia de cámara el recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema “en los casos y formas previstas por las leyes vigentes”.⁶⁶

Respecto del *habeas corpus*, durante la vigencia del CPPN era posible instrumentar la vía recursiva conforme a sus reglas de trámite, de acuerdo con *Di Nunzio*. Sin embargo, tras el dictado del fallo *Chacón* y en aquellas jurisdicciones donde rige íntegramente el CPPF, esa aplicación ha perdido su sustento legal debido a la carencia de una reglamentación autónoma vigente que regule

65 No sólo porque era el digesto ritual vigente al momento de la sanción de la Ley 19359, sino porque es el modelo que más se ajusta al trámite judicial escritural que aquella prevé, donde la investigación la lleva a cabo el Banco Central de la República Argentina mediante un sumario administrativo y el juicio poco se asemeja al debate oral y público del CPPN y el CPPF. A tal fin, ver la discusión en Álvarez Agudo y Riva (2013, pp. 270-276).

66 El art. 7 de la Ley 23098 establece que “las sentencias que dicten los tribunales superiores en el procedimiento de *habeas corpus* serán consideradas definitivas a los efectos del recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema. El recurso procederá en los casos y formas previstas por las leyes vigentes”.

el recurso de casación. Por ello —lejos de resucitar un viejo ordenamiento—, en la actualidad la impugnación casatoria deberá ajustarse a la remisión efectuada por la Corte al art. 360 del CPPF (considerando 18), al menos en lo concerniente a los plazos para recurrir. En estos casos, corresponderá observar el término genérico de cinco días allí establecido, lo que, por otra parte, refuerza el principio de celeridad que debe caracterizar toda acción constitucional y expedita de *habeas corpus*.

En síntesis, la habilitación del recurso de casación para la etapa preparatoria dispuesta en el precedente *Chacón* constituye un cambio de criterio procesal que —además de modificar aspectos fundamentales de la reforma legislativa— impacta en las reglas prácticas que deben aplicar los tribunales cotidianamente, quienes, con el devenir de los casos, tendrán la difícil tarea de completar los vacíos reglamentarios y arribar al modelo más equilibrado posible dentro del complejo panorama impugnativo que ha inaugurado la Corte Suprema con este pronunciamiento.

6. Conclusiones

A esta altura, resulta indiscutible que la reforma procesal introducida con el nuevo código adjetivo implicó transformaciones sustanciales que representan un verdadero cambio de paradigma cultural, institucional y organizacional en la administración de justicia federal.

Además de reestructurar las etapas del proceso penal y redefinir el rol de sus protagonistas, en lo que aquí interesa reformuló el régimen recursivo bajo un modelo funcional de impugnaciones taxativas y limitadas, con el propósito de resultar más simple y desburocratizado que el de las apelaciones instructorias del CPPN.

Así, la nueva arquitectura procesal excluyó de la investigación penal preparatoria la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal revisor de las resoluciones emitidas por los jueces de las cámaras de apelaciones (art. 53 del CPPF).

De este modo, durante la etapa preparatoria (incluida la audiencia de control de acusación), la revisión de las decisiones impugnables debía agotarse en dicho ámbito, resultando únicamente viable contra aquellas el recurso extraordinario ante la Corte Suprema cuando se trate de sentencias definitivas o equiparables que involucraran cuestiones federales (art. 350, tercer párrafo, del CPPF).

Esto llevó a implementar un mecanismo de control horizontal entre los jueces de revisión del art. 53 del CPPF para asegurar —siguiendo la lógica del precedente *Duarte* y ante la ausencia del tribunal casatorio intermedio para esta etapa— la operatividad de la garantía del doble conforme del imputado (art. 364 del CPPF), en consonancia con la prohibición de reenvío (art. 365 del CPPF) y los límites recursivos establecidos para los acusadores (arts. 353 y 355 del CPPF), reglas que el legislador extendió sin distingo alguno a todas las fases del proceso penal acusatorio.

Sin embargo, este esquema fue alterado por la Corte Suprema en el caso *Chacón*, mediante el cual declaró oficiosamente la inconstitucionalidad del tercer párrafo del art. 350 del CPPF que, como se dijo, atribuía a las cámaras federales de apelaciones la calidad de tribunal superior de la causa a los fines del recurso extraordinario federal durante la investigación penal preparatoria. En su lugar, habilitó pretorianamente la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio, para que conozca en las impugnaciones contra las sentencias definitivas o equiparables adoptadas por los jueces del art. 53 del CPPF en las que se debata una cuestión federal.

En dicho fallo, sobre la base de los precedentes *Strada*, *Di Mascio* y, especialmente, *Di Nunzio* —aun reconociendo sus “evidentes diferencias” y la variación “de la base legislativa que los fundó”— la Corte, con la premisa de preservar su carácter supremo como máximo intérprete constitucional, desarrolló un andamiaje argumentativo centrado en evitar la “ingente cantidad de casos” que llegarían directamente a su conocimiento sin el filtro casatorio y asegurar el agotamiento previo de toda “instancia útil” que genere un debate más profundo sobre la cuestión federal, garantizando así una protección más expedita de los derechos de los justiciables y la elevación a la máxima instancia “de un producto, seguramente, más elaborado”.

Como se observó, el modelo de superiores tribunales de provincia —analizado en *Strada* y *Di Mascio*— no es fácilmente trasladable a la Justicia Federal, pues ésta no puede asimilarse a una provincia más, donde operan diferentes reglas y consideraciones constitucionales. Distinto es lo que ocurrió en el reciente fallo *Levinas*⁶⁷ (que, pese a sus diferencias, citó a *Chacón* en tres oportunidades), donde la aplicación de los referidos precedentes responde al estatus de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que —desde la reforma constitucional de 1994— es equiparable a una provincia dentro del sistema federal de gobierno.

67 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías*, 27/12/2024, Fallos: 347:2286.

Del mismo modo, el fallo *Di Nunzio*, si bien abordó una cuestión de competencia recursiva en el ámbito del proceso penal federal, lo hizo bajo un marco normativo y jurisprudencial sustancialmente diferente al vigente con el nuevo sistema procesal. Estas distinciones revelan que, en rigor, tales casos no constituyen verdaderos precedentes para *Chacón*.

La delimitación de competencias jurisdiccionales en el nuevo modelo acusatorio adversarial constituye una facultad constitucional del Poder Legislativo, tal como lo reconoció expresamente la Corte Suprema en el precedente *DECSA SRL*, al establecer que

la atribución de competencia a los tribunales inferiores de la Nación no es tarea de los jueces, sino que concierne en forma exclusiva y excluyente al Congreso de la Nación con el objeto de asegurar la garantía del juez natural.

En este sentido, la ausencia de una definición explícita del legislador acerca de por qué eliminó la intervención intermedia de la casación en la etapa preparatoria —“a contracorriente de la práctica institucional consolidada” del alto tribunal— no constituye por sí misma un motivo de invalidez jurídica, máxime cuando del derrotero legislativo y del espíritu de la norma se desprende que hubo una decisión consecuente con el propósito de garantizar la celeridad del proceso, la progresividad de la investigación y la desburocratización del sistema.

Tampoco resulta determinante para la declaración de inconstitucionalidad los argumentos vinculados al resguardo de los derechos de los justiciables, quienes podrían obtener remedio a sus agravios en instancias anteriores, con una discusión más profunda que derive en “un producto más elaborado”, cuestionamientos que aparecen medianamente neutralizados a partir de los principios y funcionamiento del nuevo sistema acusatorio adversarial.

Ello, porque, además de la garantía del doble conforme —que ya asegura la revisión constitucional por un tribunal superior (cámara de apelaciones) de las decisiones impugnables— prácticamente todas las cuestiones debatidas durante la etapa preparatoria pueden ser reeditadas luego en el control de acusación, durante el juicio o en la subsiguiente instancia impugnativa ante la Casación Federal, brindando diversas oportunidades para que el imputado realice sus planteos y sean resueltos por un tribunal.

A ello se agrega, como instrumento de control más relevante —y aplicable a todas las decisiones, sean impugnables o no— el hecho de que cada vez que el imputado formula un reclamo ante un juez (ya sea en audiencia de garantías o control de acusación), éste debe ser atendido obligatoriamente en un ámbito

oral, con pleno contradictorio e intermediación, dinámica que permite un mayor escrutinio de las partes sobre la resolución jurisdiccional, que se pronuncia de inmediato y necesariamente debe considerar lo debatido y acreditado por cada una de ellas.

De ahí que la celeridad del nuevo sistema en modo alguno sacrifique el debate exhaustivo de las cuestiones planteadas ni obstaculice que los justiciables obtengan adecuado remedio a sus agravios antes de acudir a la Corte Suprema, cuya jurisdicción siempre fue concebida como excepcional y así se plasmó en la referida norma del tercer párrafo del art. 350 del CPPF.

En este sentido, la invalidación de este precepto podría responder primordialmente al propósito de preservar la tradicional estructura jerárquica judicial y el funcionamiento histórico del sistema procesal penal, evidenciando cierta resistencia institucional frente al cambio de paradigmas que propone el nuevo modelo del CPPF.

Con todo esto, el precedente *Chacón* parece elevar la doctrina jurisprudencial de *Di Nunzio* a una suerte de declaración política —judicial— que debe prevalecer en lo sucesivo a modo de axioma, incluso por encima de las determinaciones expresas del legislador en el ejercicio de sus facultades constitucionales para definir la forma en que debe llevarse a cabo el enjuiciamiento criminal de los delitos federales.

No obstante las críticas aquí formuladas, la decisión de la Corte Suprema —por las razones esgrimidas en su fallo— resulta inequívoca en cuanto a habilitar la vía casatoria durante la investigación penal preparatoria del CPPF, pronunciamiento que debe ser acatado por los tribunales inferiores en resguardo de la institucionalidad del Poder Judicial de la Nación.

Por supuesto, la aplicación de la doctrina *Chacón* impacta de manera decisiva en el esquema recursivo del nuevo proceso penal, modificando sustancialmente las reglas prácticas que rigen la labor jurisdiccional cotidiana.

En efecto, la intervención intermedia del tribunal casatorio ha puesto en duda la subsistencia del control horizontal para la etapa preparatoria en el ámbito de los jueces de revisión del art. 53 del CPPF. Sin embargo, por el momento, este sistema continúa vigente —con todos los esfuerzos funcionales y organizacionales que su implementación demanda— de acuerdo con el criterio de la Casación Federal que insistió —aún luego de *Chacón*— en que la garantía del doble conforme debe necesariamente asegurarse con el agotamiento de todas las instancias previas disponibles ante los magistrados de las cámaras de apelaciones.

Así, en la investigación preparatoria, el control de las decisiones debe estructurarse en dos niveles diferenciados: por un lado, la etapa ordinaria, que abarca las resoluciones de los jueces con funciones de garantías y las sucesivas revisiones horizontales de los jueces de revisión del art. 53 del CPPF (cámaras de apelaciones), y por otro, la etapa no ordinaria, que comprende la nueva vía recursiva ante la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio y el eventual ulterior recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema.

Este esquema genera que la etapa preparatoria cuente, paradójicamente, con más instancias recursivas que el juicio (que mantiene el modelo jerárquico dual “juez de juicio-juez de casación”). Es decir, las decisiones previas al debate tienen más posibilidades de revisión que la propia sentencia condenatoria, donde la jurisprudencia constitucional y convencional ha reconocido el mayor grado de operatividad del derecho al recurso y la garantía del doble conforme (arts. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

A ello se agrega que esta multiplicación de instancias impugnativas reproduce los vicios del sistema anterior, donde la proliferación de recursos e incidentes dilataba la investigación, obstaculizando su avance hacia el juicio oral y público, en clara contradicción con los principios del código acusatorio adversarial.

Por ello, una adecuada hermenéutica de esta nueva vía —sustancialmente más limitada que el remedio casatorio previsto para la instrucción del CPPN— exige que los jueces de revisión (art. 53 del CPPF) y los magistrados de casación (art. 54 del CPPF) efectúen un riguroso juicio de admisibilidad formal, verificando estrictamente el cumplimiento de los requisitos de sentencia definitiva o a ella equiparable y de gravamen federal suficiente para asegurar un acceso controlado a esta instancia no ordinaria habilitada por *Chacón*.

Esto implica, además, reevaluar en cada caso si determinadas cuestiones tradicionalmente equiparadas a sentencia definitiva (como el arresto preventivo) han perdido tal carácter, considerando las particularidades de la etapa preparatoria y las instancias alternativas de tratamiento que propone el nuevo digesto procesal, aspectos que se irán delimitando con el desarrollo jurisprudencial en la materia.

Por último, el novedoso recurso plantea interrogantes sobre las reglas y principios que deben regirlo, admitiéndose al menos dos interpretaciones posibles, cada una con sus propias complejidades técnico-procesales. Esta indefinición no solo impacta en la investigación penal preparatoria del CPPF, sino que tam-

bién se proyecta hacia otros procedimientos especiales —como el juicio de *habeas corpus*— cuya etapa recursiva posterior a la cámara de apelaciones también podría verse sustancialmente modificada a partir de este precedente.

Por el momento, les corresponderá a los jueces definir el rumbo de esta vía, determinando con criterio restrictivo los supuestos excepcionales que habilitarán su procedencia y las condiciones específicas para su admisibilidad y trámite, acatando los términos de la doctrina *Chacón*, bien que preservando la integridad del sistema diseñado por el legislador.

No sea que la ingente cantidad de causas que la Corte buscó evitar se traslade ahora a la instancia intermedia por una proliferación de impugnaciones casatorias, comprometiendo severamente la celeridad del proceso, la garantía del plazo razonable y la tutela judicial efectiva cuya protección la reforma procesal pretendió asegurar bajo un nuevo paradigma, el cual —con reminiscencia del apotegma indiano “las leyes se obedecen, pero no se cumplen”— continúa enfrentando significativas resistencias institucionales en su implementación.

Bibliografía

- Ahumada, C. (2021). Luces y sombras del sistema de impugnación en el Código Procesal Penal Federal. En Martínez, S. y González Postigo, L., *Etapa de Impugnación* (pp. 191-208). Editores del Sur.
- Álvarez Agudo, G. y Riva, J. (2013). *Régimen Penal de cambios en la operatoria cambiaria y de comercio exterior*. Ad Hoc.
- Binder, A. (2002). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Ad Hoc.
- Bolos Ingraó, L. E. (28 de abril de 2025). La arbitraria auto-atribución de competencias de la “Corte Suprema” de Casación Penal en el plenario “Ruiz”. *Revista Argentina de Teoría Jurídica (RATJ)*, s/n. <https://revistajuridica.utdt.edu/ojs/index.php/ratj/article/view/505/381>
- Colombo, C. J. (1969). *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. Abeledo Perrot.
- Daray, R. (2019). *Código Procesal Penal Federal. Análisis doctrinal y jurisprudencial* (Vol. 1). Hamurabi.
- Diario de sesiones de la Cámara de Senadores*. (1901).
- Donna, E. A. y Días, H. L. (2021). *Código Procesal Penal Federal Comentado* (Vol. I). Rubinzal Culzoni.
- Farrand, M. (1937). *The Records of the Federal Convention of 1787* (Tomo II). Yale University Press.
- French, S. (2021). La prueba en la instancia de revisión. En Martínez, S. y González Postigo, L., *Etapa de Impugnación* (pp. 209-220). Editores del Sur.
- Garay, A. (2013). *La doctrina del precedente en la Corte Suprema*. Abeledo Perrot.
- García Yhoma, D. y Martínez, S. (2014). *La etapa preparatoria en el sistema adversarial*. Del Puerto.

- Garzón, I. (2018). La etapa preparatoria en el proceso penal acusatorio. En González Postigo, L. y Martínez, S., *Investigación y acusación* (pp. 59-79). Editores del Sur.
- Hairabedián, M. (2021). *Código Procesal Penal Federal Comentado*. Ad-Hoc.
- Honorable Cámara de Diputados de la Nación. (2014a). *Diario de Sesiones*, Dictámenes, Orden del día 1544 del 01/12/2014.
- Honorable Cámara de Diputados de la Nación. (2014b). *Diario de Sesiones*, 1º era sesión ordinaria de prórroga del 04/12/2014.
- Ledesma, A. (2021). Derecho al recurso: su materialización en el CPPF. En Martínez, S. y González Postigo, L., *Etapas de Impugnación* (pp. 13-29). Editores del Sur.
- Lorenzo, L. (2012). *Manual de Litigación*. Didot.
- Lorenzo, L. (2024). Jueces con funciones de revisión. En Sarraabayrouse, E., Lopardo, M. y Pastor Zamboni, M., *Código Procesal Penal Federal comentado y concordado* (Vol. I, pp. 329-346). Editores del Sur.
- Palacio de Caeiro, S. (2002). *El Recurso Extraordinario Federal*. La Ley .
- Pastor, D. (2015). *Lineamientos del nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Análisis crítico*. Hammurabi.
- Rabbi-Baldi Cabanillas, R. (2020). *Interpretación Jurídica*. Astrea.
- Sagüés, N. P. (2023). *Recurso Extraordinario Federal*. Astrea.
- Schauer, F. (1987). Precedent. *Stanford Law Review*, 39(3) 571-605.
- Tau Anzoátegui, V. y Martiré, E. (2012). *Manual de Historia de las Instituciones Argentinas*. Cathedra Jurídica.
- Ulivarri Rodi, A. (2023). La cláusula de la diversidad cultural en el Código Procesal Penal Federal. *Revista Jurídica Austral*, 4(2), 615-650. <https://doi.org/10.26422/RJA.2023.0402.uli>
- Urtubey, R. (2024). La Casación como tribunal intermedio entre las Cámaras Federales y la Corte Suprema: comentario al fallo “Chacón” (CSJN). *Rubinzal Culzoni Online*, RC D 592/2024.
- Zorraquin Becú, R. (1978). *Historia del Derecho Argentino* (Vol. I). Perrot.

Roles de autoría y conflicto de intereses

El autor manifiesta que cumplió todos los roles de autoría del presente artículo y declara no poseer conflicto de interés alguno.
